

Nº 418
2EJ



Universidad Nacional Autónoma de México

Escuela Nacional de Estudios Profesionales Aragón

**CRITICA AL NOMBRAMIENTO E INTERVENCION
DEL DEFENSOR DE OFICIO A NIVEL
AVERIGUACION PREVIA.**

TESIS PROFESIONAL

Que para Obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

JORGE VALVERDE SANCHEZ



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Aragón, Edo. de México

1992.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CRITICA AL NOMBRAMIENTO E INTERVENCION DEL
DEFENSOR DE OFICIO A NIVEL AVERIGUACION PREVIA.

I N D I C E .

	Pág.
INTRODUCCION.	I
CAPITULO 1	
ANTECEDENTES HISTORICOS.	
1.1.- Europa.	1
1.2.- México Prehispánico	9
1.3.- México Colonial	14
1.4.- México Independiente.	15
1.5.- En las diversas Constituciones de México.	18
1.6.- Código Penal de 1871.	22
1.7.- Código de Procedimientos Penales de 1880 y 1894	23
1.8.- Ley Orgánica del Ministerio Público de 1903	26
CAPITULO 2	
MARCO JURIDICO DEL DEFENSOR DE OFICIO.	
2.1.- Concepto de Defensor de Oficio.	28
2.2.- Naturaleza Jurídica del Defensor de Oficio.	35
2.3.- Requisitos para ser Defensor de Oficio.	39
2.4.- Intervención del Defensor de Oficio por disposición - del artículo 20 Constitucional fracción IX.	42

	Pág.
2.5.- Ley de la Defensoría de Oficio para el Distrito Federal	49
2.6.- Reglamento de la Defensoría de Oficio para el Distrito Federal	58
2.7.- El artículo 134-bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y comentarios del mismo . .	65
2.8.- Importancia de la Coordinación General Jurídica del Departamento del Distrito Federal.	75
2.9.- Número de Defensores de Oficio a nivel Averiguación-Previa.	85

CAPITULO 3

LA ACTUACION DEL DEFENSOR DE OFICIO EN LA AGENCIA INVESTIGADORA DEL MINISTERIO PUBLICO.

3.1.- La Agencia Investigadora	87
3.2.- Personal que la integra y funciones que desempeñan .	91
3.3.- El objeto del Defensor de Oficio	104
3.4.- Obligaciones y Funciones Específicas del Defensor de Oficio a nivel Averiguación Previa	106
3.5.- Personas que pueden nombrar al Defensor de Oficio. .	119
3.6.- Nombramiento y Aceptación del Cargo Conferido. . . .	122
3.7.- Revocación y Renuncia del Defensor de Oficio a nivel Averiguación Previa.	127
3.8.- Declaración del Presunto Responsable	131
3.9.- Aportación de Pruebas ante el Ministerio Público . .	138

	Pág.
NOTAS DE PIE DE PAGINA.	142
CONCLUSIONES.	148
BIBLIOGRAFIA.	156

I

INTRODUCCION.

El presente trabajo de investigación comprende un estudio - analítico sobre el Defensor de Oficio en la etapa de la Averiguación Previa.

La idea central que motivó el desarrollo del presente tema de tesis "CRITICA AL NOMBRAMIENTO E INTERVENCION DEL DEFENSOR DE OFICIO A NIVEL AVERIGUACION PREVIA", fue la de realizar una monografía vinculada con la práctica profesional del suscrito, principalmente relativa a la problemática que afronta el Defensor de Oficio para llevar a cabo su objetivo principal, es decir, su -- inoperancia en la fase procedimental de la Averiguación Previa, -- en la que se le ponen demasiadas trabes para que pueda desarrollar una verdadera defensa en beneficio del presunto responsable.

La presente obra es un esfuerzo realizado con la finalidad de aportar elementos de convicción que puedan en su momento oportuno, ser tomados en consideración por las autoridades correspondientes para auxiliar a resolver los problemas que afronta la -- Institución de la Defensoría de Oficio en el Distrito Federal, -- en lo referente a la capacitación y a los problemas en que se enfrenta el Defensor de Oficio, desde el momento en que ingresa a dicha Institución y en el desempeño de sus funciones.

Asimismo pretendo con dicho trabajo de investigación, que -- se concientice a las autoridades, a los Defensores de Oficio y --

II

demás personas que prestan sus servicios para esta noble Institución, para buscar soluciones para la buena marcha y funcionamiento de las labores que desempeñan, hasta lograr que se cumpla con las determinaciones que se plantean en la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común y no únicamente quede como política sexenal.

Inició el desarrollo de esta tesis señalando en el primer capítulo el origen y desarrollo histórico que ha observado el Defensor en general y cuales fueron los orígenes del Defensor de Oficio en las primeras Organizaciones Políticas así como en nuestro país a través de los distintos ordenamientos jurídicos que sirvieron de base para conformar a la Institución de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal, con la que hoy en día contamos.

En el segundo capítulo hago mención del marco jurídico del Defensor de Oficio, su naturaleza jurídica, los requisitos que se necesitan para ser Defensor de Oficio en el Distrito Federal la Intervención del mismo por disposición del Artículo 20 Constitucional en su fracción IX y del Artículo 134-bis del Código de Procedimientos Penales en el Distrito Federal, así como un análisis de la Ley y Reglamento de la Defensoría de Oficio en el Fuero Común del Distrito Federal y, por último la importancia de la Coordinación General Jurídica del Departamento del Distrito Federal

Doy por terminada esta tesis con el capítulo tercero, al --

que considero más importante, ya que hago mención a " La actuación del Defensor de Oficio en la Agencia Investigadora del Ministerio Público ", siendo esta la etapa de la Averiguación Previa, por lo que hago mención de: qué es la Agencia Investigadora, que personal lo forma y las funciones que realizan. También menciono el objeto que tiene el Defensor de Oficio en la Averiguación Previa, sus obligaciones y funciones específicas, quienes pueden nombrar al Defensor de Oficio en esta etapa indagatoria, la aceptación de dicho nombramiento, así como su renuncia al nombramiento; la declaración del Presunto Responsable en la Agencia Investigadora, y por último la aportación de pruebas que puede ofrecer el Defensor de Oficio, ante el Agente del Ministerio Público en la etapa de Averiguación Previa.

CAPITULO 1.

ANTECEDENTES HISTORICOS.

1.1.- EUROPA.

1.2.- MEXICO PREHISPANICO.

1.3.- MEXICO COLONIAL.

1.4.- MEXICO INDEPENDIENTE.

1.5.- EN LAS DIVERSAS CONSTITUCIONES DE MEXICO.

1.6.- CODIGO PENAL DE 1871.

1.7.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1880 Y 1894.

1.8.- LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO DE 1903.

ANTECEDENTES HISTORICOS.

1.1- EUROPA.

La institución de la defensa tiene numerosos y muy variados antecedentes, de ahí que se puede afirmar que existe la defensa desde que existe la humanidad considerada ya como tal, a manera de impulso propio, o por el auxilio de terceras personas.

En tales condiciones, en el presente capítulo se hablara -- del defensor de oficio, desde sus orígenes por lo que hare referencia de éste, desde los tiempos más remotos.

GRECIA.

Colín Sanchez Guillermo, nos señala, que: "en Grecia, hubo una noción de la defensa pero en forma incipiente; pues se permitió al acusado, durante el juicio, defenderse por sí mismo o por un tercero pues cuándo una persona cometía ciertos actos atentatorios en contra de usos y costumbres, el rey y el consejo de ancianos, así como la Asamblea del pueblo, en algunos casos llevaban juicios orales de carácter público para sancionar al presunto ofensor. Además cualquier ciudadano presentaba y sostenía la acusación ante el Arconte, el cuál cuando se trataba de delitos privados y según el caso, convocaba al tribunal del arcópago al de los ephetas y el de los Heliastos"(1).

El acusado se defendía por sí mismo, aunque en ciertas ocasiones le auxiliaban algunas personas; en donde cada parte presentaba dictamen de peritos jurídicos especiales, elaboraba el informe y en esas condiciones el tribunal dictaba sentencia ante los ojos del pueblo.

En el presente estudio me abocare a Grecia en primer termino porque se ha dicho que en este lugar existía como profesión la abogacia, más bien se puede decir que se practicaba la función "abogadil", en la que un sujeto hacía lo que en nuestros días conocemos como defensor de oficio.

En el Derecho Griego yo considero que hay una mayor protección para el acusado aunque cabe aclarar que el autor sólo se refiere a la materia penal excluyendo la civil y familiar, independientemente de la aclaración, vemos que antes de que se dictara sentencia el acusado era oído por el pueblo, además tenía el derecho de aportar pruebas, formular alegatos, por lo que puedo decir que entre los Griegos existía un mayor respeto e interés para que se impartiera la justicia en forma más justa y equitativa y para que se castigara al verdadero culpable, en lo que llevo a la conclusión de que había una mayor libertad para la intervención de la defensa aunque hay que hacer mención que nunca se habla de la materia civil y familiar.

Por otra parte Colín Sánchez establece "que el Derecho Griego; aunque en forma incipiente, tuvo noción de la defensa; se permitió al acusado durante el juicio, defenderse por sí mismo-

o por un tercero" (2).

ROMA.

En el caso del pueblo Romano, es de precisarse la influencia que tuvo Grecia en la cuna de la Organización Política y por ende en la aceptación Universal de los conceptos Romanos, así cuando la cultura Griega comenzó a influir en la cultura Romana en tiempo del derecho primitivo Romano, la abogacía no estaba constituida como una profesión, de ahí que los acusados tenían que ser defendidos por otra persona, quién llevaba la voz de la defensa "asesor". En el colegio de los Pontífices en Roma, se designaba anualmente a un sacerdote para responder a los plebeyos que demandaban a la reparación del daño de un derecho ante el magistrado; el sacerdote debía tener cuidado de no revelar los secretos de la doctrina jurídica para el patriciado. Esta era una arma política que garantizaba supremacía, de manera que la defensa ya no fue sólo de los ciudadanos libres, sino de todas las personas que en aquellos días eran considerados como un mero objeto (3).

De esta manera, se va haciendo un derecho para los plebeyos preparar su propia defensa, o en su defecto nombrar a otra persona llamada pretor para que los defendiera frente a las autoridades Romanas, o bien el pretor les nombraba uno. Este derecho se extiende con el paso del tiempo a los extranjeros, cuando se les hubiesen violado sus derechos.

Con el procedimiento formulario apareció la institución del patronato, quién estaba obligado a defender en juicio al procesado y éste podía elegirlo libre y voluntariamente (los patronos o casidicus) eran grandes oradores asesorados por peritos en jurisprudencia llamados (advocatus) a los cuáles se les consideraba como profesionistas especiales (4).

En la época del principado los procesos penales perdieron su interés político y elocuencia forense, sin embargo, la ley y la costumbre hicieron que tanto la acusación como la defensa recobrará su interés forense. Pero la importancia que fué adquiriendo el derecho y la complejidad de sus instituciones, hizo necesaria la formación de técnicos que fuesen a su vez grandes oradores y jurisconsultos, lo que ocasionó que "en el curso del tiempo los patronus y los advocati se unificaron en una sola figura" (5).

En la época de la República la defensa en el procedimiento penal, adquirió un desarrollo desmesurado, alterando de mala manera la naturaleza de esa institución, ya que en un principio era un sólo procurador por cada inculcado, sin embargo, en esta etapa se llegó a hacer costumbre que intervinieran varios procuradores en defensa de un sólo inculcado, siendo frecuente que hasta se presentaran cuatro, y de los años 700 al 54 A.C. aumenta a seis, y más tarde a doce procuradores. En esta etapa es cuando se empieza a regularizar en ciertas normas la actividad de los defensores, así como el hecho de otorgarles nombres (6).

"En el libro primero, título III del digesto se encuentra un capítulo titulado de Procuratoribus y defensoribus, que se ocupa de reglamentar las funciones de los defensores", por lo que los actos de acusación, defensa y decisión se encomendaban a personas distintas en donde prevaleció el principio de publicidad, la prueba ocupó un lugar secundario y la sentencia se pronunciaba verbalmente conforme a la coincidencia del Juez. -- Por lo que podemos decir que en ROMA se dio gran importancia en un principio a la defensa pues se fundó la institución del patronato. Pues el patronato ejercía algunos actos de defensa, en favor de los procesados y más tarde se construía a formular un discurso en favor del criminal. Posteriormente el defensor se transformó en consultor, en un verdadero advocatus y por sus conocimientos en jurisprudencia se hacía cargo del procesado y no se conformó únicamente con la pronunciación del discurso sino que conjugó la técnica y la oratoria. A pesar de que las autoridades Romanas en un principio le negaron la defensa a los plebeyos por considerarlos inferiores, provocando con esto que los plebeyos a través de su gran necesidad de defenderse lograron conocer el procedimiento y con ello elaborar su propia defensa por medio del patrono y así poder ser oídos en juicio, aunque los patricios lo trataron de evitar, para seguir conservando su supremacía, lo que fue un gran triunfo para el plebeyo pues era -- una época difícil (7).

ESPAÑA.

En el antiguo Derecho Penal Español, el procedimiento penal no alcanzó un carácter propiamente institucional; sin embargo en algunos ordenamientos jurídicos, entre los que destaca el fuero juzgo, se dictaron disposiciones de tipo procesal muy importantes entre las que figura la defensa. De ahí que tanto el fuero juzgo como la novísima recopilación y otros cuerpos legales señalaron que el procesado debería de estar asistido por un defensor.

Caracterizando al respecto, según el decir de González Bustamante, "las leyes españolas se ocuparon, preferentemente, de proveer que el inculcado tuviera defensor para que estuviese presente en todos y cada uno de los actos del proceso. En el fuero juzgo y en la nueva recopilación (Ley III, Tit. 23, libros) se facultaba a los jueces para apremiar a los profesores de derecho y abogados del foro, a fin de que destinaran parte de sus horas de trabajo diario en defensa de los pobres y desvalidos, y la ley de enjuiciamiento criminal del 14 de septiembre de 1882, dispone que los abogados a quienes correspondía la defensa de pobres no podrán excusarse de ella, sin un motivo personal y justo que clasificarian, según su prudente arbitrio, los doctores de los colegios donde los hubiesen o, en su defecto, el juez o tribunal en que hubieren de desempeñar sus funciones o cometido. Las organizaciones y colegios de abogados, tenían la obligación de señalar, periódicamente, a algunos de sus miembros para que se ocu

pasen de la asistencia gratuita de los monasterios. Desde entonces se les llamo defensores de los pobres y se reconocia el beneficio de pobreza, señalándose el procedimiento para obtenerlo (8)

García Ramírez Sergio, nos señala que: "en el fuero juzgo-- y en la novísima recopilación y otros cuerpos legales se señaló que: 'el procesado debería de estar asistido por defensores y mandadores actuando los últimos a nombre de los príncipes y obispos para que no falleciera la verdad por medio del poderío'" (9).

Al acusado se le reconocia el derecho de la defensa sin --- señalar diferencias entre ricos y pobres por considerarse im--- prescindible su actuación para la validez del juicio por lo que la ley Española consagra el principio de que nadie debe ser con--- denado sin antes ser oído, pero se permite en los juicios por --- faltas, llegar hasta la condena, así como los delitos de contra--- bando y defraudación en que es posible continuar la escuela del--- proceso y fallarlo en rebeldía.

El termino de derecho de defensa es una garantía que tie--- nen todos los procesados a defenderse por sí, o por terceras per--- sonas hasta el extremo de no poder renunciar a ser oídos y de--- que si no designan procurador o letrado, se le nombra a los de --- oficio y las leyes expedidas con posterioridad, reconocen la gra--- tuidad de la defensa, cuando se trata de personas que con sus --- circunstancias económicas, no se encuentran en posibilidades de --- sufragar gastos para expensar los honorarios de los defensores --- aunque esta función solo se veda a los mejores.

No debemos de perder de vista dos aspectos importantes en el derecho Español; el primero consiste en la defensa realizada por otra persona particular, y el segundo, que se estableció la obligación de la defensa gratuita al acusado carente de defensor particular, lo que se tradujo en la Defensoría de Oficio. Destacamos la importancia de estos hechos, dado que no hay que olvidar que en México se aplicaron las leyes españolas, puesto que estuvieron vigentes durante la época del Virreynato, aún después de consumada la Independencia.

1.2.- MEXICO PREHISPANICO.

Dentro de los antecedentes históricos de México, procede remontarnos a la Organización Política de los primeros pobladores, y los historiadores les han dado mayor importancia a las culturas, Aztecas y Mayas, culturas de las que hablaremos en el México Prehispánico.

DERECHO AZTECA. Los Aztecas se establecieron en el Valle de México en el siglo XII, dirigidos por Huizilopochtli en el año de 1325, construyeron la ciudad de Tenochtitlán, cuyo régimen era de carácter monárquico. El monarca era la máxima autoridad judicial y legaba sus funciones a un magistrado supremo el cuál estaba dotado de competencia para conocer de cada una de ellas y de todas las apelaciones en materia criminal.

El Derecho Penal Azteca, era muy sangriento, toda vez que la pena de muerte era la sanción que generalmente se imponía (muerte en hoguera, ahorcamiento, ahogamiento, apedreamiento, azotamiento, degollamiento, empalamiento, etc), aún cuando también se aplicaban otros tipos de penas, tales como la caída en esclavitud, la mutilación, el destierro temporal o definitivo.

El procedimiento penal era oral, a su vez el protocolo era mediante geroglíficos y es posible que los "Tepantlatoni", que intervenían correspondía grosso modo al actual abogado, en los juicios donde los delitos eran más graves tenían menos facultades

des para la defensa, en virtud de que los procesos eran más sumarios (10).

La palabra "Tepantlatoni", procede de tlatoani, término nahuatl que significa orador, uno que habla en favor de alguien; - sin embargo no existe uniformidad en cuanto si existían los abogados o no, ya que algunos afirman que si y otros sostienen lo contrario. Aquellos que lo niegan, se basan en la circunstancia de que no existía la defensa por parte de terceras personas, ya que al acusado podía defenderse por sí mismo en virtud de la sencillez de la vida jurídica y la escasez de leyes, así como la -- simplificación del mecanismo judicial, ya que el Derecho era adaptable para todos (11).

López Austin, es uno de los que apoyan que si existían los defensores, se basa en que las partes podían estar representadas por los Procuradores, conforme al Código Maritense, en el que se establecía que el "Tepantlaton" era quien hablaba en favor de alguien, es el ayudador, el "Tetlannanquilliani" era quien hacía callar a quien detenía, el "Tlahcihuitia" era quien alegaba (12).

Por su parte el tratadista Colín Sánchez, nos dice, al respecto "Los ofendidos podían presentar directamente su querrela o acusación con pruebas y en su oportunidad formular alegatos, --- pero el acusado tenía el Derecho de nombrar defensor o defenderse por sí mismo" (13).

En Texcoco también había tres Salas, la primera llevaba ---

asuntos civiles, la segunda penales y la tercera militares, en la época de los Aztecas no existía una legislación sobre la defensa, ya que la vida jurídica era simple y accesible para todos. Pero en materia de pruebas existían la testimonial, la confesional, los indicios, los careos y la documental, pero en materia penal tenían primacía la testimonial y en algunos casos se aplicaba el tormento como en el adulterio. (14)

DERECHO MAYA.

Los mayas se establecieron en Chichen Itzá en el año de 1200 A. de C. dentro del derecho Maya, su aspecto penal era muy severo y no había apelación, los jueces locales (batab) eran quienes decidían en definitiva y se afirma que en las audiencias justificaban los abogados. De éstos (los Mayas) no se tiene noticia de que haya habido una legislación sobre la defensa (15)

Por otra parte se menciona que para este pueblo las buenas costumbres, la paz y la tranquilidad social eran muy importantes por tal motivo el derecho se aplicaba en una forma rígida en cuanto a las sanciones.

En cuanto a su organización judicial era más sencilla que la de los Aztecas, la jurisdicción residía en el Ahau y la ejercía en todo el estado, resolviendo los casos de mayor importancia éste en algunas ocasiones la delegaba en los Batabes, cuya jurisdicción comprendía solo el territorio de su cacicazgo, resolviendo

do asuntos de poca importancia.... Diego López de Cogolludo dice que para resolver las controversias había además otros ministros que eran como abogados o alguaciles y asistían en presencia de los jueces a las audiencias y ejercían las funciones de fiscales y defensa(16).

El procedimiento penal Maya se distingue por su brevedad, los juicios eran sumarios y se ventilaban siempre en forma verbal sin que existieran constancias escritas, como los Aztecas. La justicia se administraba en un templo que se alzaba en la plaza pública y se llamaba popilíná. Con relación a las pruebas hay la posibilidad de que usaron la confesión, la testimonial y la presunción.

Los actos de defensa se realizaban por sí mismo o por un ministro, durante la única audiencia de que se formaban los juicios, la sentencia se daba de viva voz no existiendo ningún recurso ordinario ni extraordinario.

Las sanciones que figuraban en el derecho penal Maya eran la muerte, la esclavitud, la difamación, y la indemnización, la prisión solo se usaba para detener al delincuente durante el proceso, los actos delictuosos estaban clasificados y a cada uno le correspondía una sanción de las ya mencionadas.

Gracias a su derecho los Mayas pudieron sostenerse en un Estado relativo de orden y moralidad era lo que existía en sus relaciones jurídicas, manteniendo la unidad de sus familias y --

estabilidad de sus clases sociales fundamento de toda su organización.

1.3.-MEXICO COLONIAL.

Colin Sánchez, nos menciona, que: "en esta época existió el derecho a la defensa en favor del acusado y el defensor era el encargado de los actos de defensa, el receptor y el tercero del aspecto económico, gastos y cuentas, así como también de la custodia de los bienes confiscados, presentar pruebas y alegatos en cuanto a los inquisitorios recursos".(17)

Pues las funciones con atribuciones legales para perseguir el delito en la administración de justicia era el Virrey, los Gobernadores, capitanías generales, los corregidores aunque posteriormente se designo a funcionarios indios, quienes se encargaban de impartir justicia en lo civil y en lo criminal, auxiliados de los subdelegados, quienes investigaban los hechos delictuosos e instruían los procesos para que al estar en condiciones de dictar sentencia, lo hicieran el intendente asesorado por un teniente letrado.

Dentro de la época de la Colonia podemos darnos cuenta que imperaban las mismas leyes que gobernaban a España, pero con ciertas modificaciones, distinguiendose en el derecho de defensa y el beneficio de pobreza en los juicios criminales, puesto que en esta época había más restricciones sobre todo para los indigenas--por considerarlos una raza inferior a la española.

1.4.-MEXICO INDEPENDIENTE.

Al proclamarse la Independencia Nacional, continuaron vigentes las Leyes Españolas hasta la publicación del Decreto de 1812, que creó los jueces letrados del partido con jurisdicción mixta, civil y criminal, así como la libertad personal que fue objeto de las garantías en que ningún Español podía ser preso -- sin que proceda información sumaria del hecho por el que merezca según la ley, ser castigado con pena corporal y asimismo un mandamiento del juez por escrito que se le notificará en el acto mismo de la prisión infraganti pues todo delincuente puede -- ser arrestado y todos pueden arrestarle y conducirlo a la presencia del juez y dentro de las veinticuatro horas se manifestará al tratado como reo la causa de su prisión y el nombre de su acusador si lo hubiere al tomarle su declaración, se le leerán integralmente todos los documentos y las declaraciones de los -- testigos con los nombres de éstos y si el no los conociere, se le daran cuantas noticias pida para venir en conocimiento de -- quienes son y de allí en adelante será público su procesamiento en el modo y forma que determinen las leyes.

A pesar de que ya se había logrado la Independencia de -- nuestro país, seguimos bajo el dominio de las Leyes Españolas que limitaban el derecho a la defensa para los indígenas, pues se les daban mayores prerrogativas a los Españoles que a los in indígenas lo que provocaba una desigualdad y una impartición de -- justicia no equitativa.

Dentro de esta época Independiente se comenzaron a dar una serie de normas que vendrían a favorecer al acusado dentro del proceso y dentro de las cuales tenemos las siguientes:

DECRETO CONSTITUCIONAL DEL 22 DE OCTUBRE DE 1814.- Este decreto de 1814, es una de las primeras normas surgidas durante la guerra insurgente, la cual viene a dar una igualdad de defensa entre el Español y el indigena; y a la que también se le llama Decreto Constitucional para la Libertad de América Mexicana.

Esta norma nos dice: " Son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la Ley y - que ninguno puede ser juzgado y sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente " (18).

Aquí empezamos a ver la preocupación por tratar de dar una mayor protección al acusado y un Derecho que es natural como es la defensa constituyendo una garantía para la sociedad, aunque este reglamento no nos habla de la defensa en materia civil y familiar.

LAS BASES ORGANICAS DE LA REPUBLICA MEXICANA DE 1843.- Las autoridades encargadas de impartir justicia eran los Departamentos y los Tribunales Superiores de Justicia y los Jueces Superiores.

Los Jueces dentro del término de tres días en que esté detenido el reo a la disposición del juez, le tomarán su declaración

preparatoria, manifestándole antes el nombre de su acusador, si lo hubiere, la causa de su prisión y los datos que haya contra él y una de las más importantes es donde el acusado podía nombrar defensor y la falta de observancia en los trámites esenciales de su procedimiento produce la responsabilidad de su juez.

Dentro de estas Bases Orgánicas existió en una forma más precisa el Derecho a la defensa en favor del acusado lo que constituía una garantía para éste, pues podía ser oído en juicio sin antes ser sentenciado y, además se le otorgaban otras garantías que serían en beneficio de éste pues podía aportar pruebas y presentar alegatos para obtener en esta forma la oportunidad de hacerse escuchar, aunque es necesario mencionar que no se hace referencia a la defensa en materia civil y familiar.

LA LEY DEL 17 DE ENERO DE 1853.- Por su parte Colín Sánchez, nos menciona " que en esta Ley se prevenía que el acusado podía nombrar defensor después de haber producido su confesión y en el caso de no hacerlo se encargaría su defensa a los abogados de los pobres " (19).

En esta Ley ya se habló de una defensa de oficio sin importar que el acusado tuviera dinero o no, pues sólo se trataba de que el inculcado fuera oído en juicio para que aportara las pruebas necesarias para probar su inocencia o bien para determinar su grado de culpabilidad, aunque no menciona nada respecto a las materias civil y familiar, yo considero que si podía intervenir en dichas materias.

1.5.-EN LAS DIVERSAS CONSTITUCIONES DE MEXICO.

CONSTITUCION DE 1824.

Esta Constitución es la primera de gran importancia para México, ya que establece en su artículo cuarto: "la Nación adopta para su gobierno la forma Republicana, representativa popular federal", y el artículo quinto, nos habla de los Estados independientes, libres y soberanos; además deposita el poder judicial de la federación, en la Suprema Corte de Justicia, en los tribunales de circuito y en los Juzgados de Distrito.

Aunque establece garantías dentro del juicio criminal, se olvida de fundamentar jurídicamente el derecho de defensa. Algunas de las garantías para el acusado fueron: La prohibición de los tormentos y de la confiscación de bienes, toda detención por indicios no debe exceder de 60 horas.

CONSTITUCION DE 1836.

Aquí si se establece el derecho a la defensa, incluso a los litigantes se les concede el derecho para terminar en cualquier tiempo, sus pleitos civiles o criminales sobre injurias puramente personales, por medio de jueces arbitros, cuya sentencia será ejecutada conforme a las leyes.

Colín Sánchez, menciona " que para establecer cualquier pleito civil o criminal sobre injurias puramente personales, debe intentarse antes el medio de conciliación y aquí no se les puede confiscar sus bienes".(20)

Efectivamente en esta época existió el derecho a la defensa en favor del acusado, y este no se encontraba limitado ni en las causas criminales, ni en las civiles por lo que considero que el derecho a la defensa no se encontraba restringido, pues en materia civil le dió toda clase de recursos e incluso les señaló las sentencias que causaban ejecutoria, en tanto que en materia criminal les dió oportunidad para evitar el proceso por medio de la conciliación, y le otorgo una garantía a la no confiscación.

CONSTITUCION DE 1857.

En esta Constitución se establece en forma definitiva el derecho de defensa, además de hablar ya de los defensores de -- oficio a partir de este momento se puede decir que el derecho de defensa es un Derecho Constitucional, del cuál puede hacer uso cualquier persona sometida a proceso penal. Además del derecho de defensa es interesante citar todas las garantías del acusado en juicio criminal así, como las garantías individuales.

Las garantías individuales que se establecen son: En la -- Republica Mexicana nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplica-

bles, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal -- del procedimiento, la prisión solamente procede por los delitos-- que sancionan con pena corporal, y no excederá del término de -- tres días, sin que justifique con auto de formal prisión.

Para los juicios criminales las garantías son: que se le ha ga saber al acusado, el motivo del procedimiento y el nombre del acusador si lo hubiere, que se le tome su declaración preparatoria dentro de las 48 horas contadas desde que esté a disposición del Juez, que se le caree con los testigos que se depongan en su contra, que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar su descargo, que se le oiga en defensa, se le otorga en forma exclusiva la facultad de imponer las penas a la autoridad judicial, los juicios criminales no pueden tener más de tres instancias y nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito.

Respecto del derecho de defensa el artículo 20 Constitucional en su fracción V, establece literalmente en cuanto a las garantías del acusado en juicio criminal. "que se le oiga en defen sa por sí o por persona de su confianza o por ambos según su voluntad, en caso de no tener quien lo defienda se le presentará -- la lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan".

Como se puede observar este ordenamiento, ya estableció el-

derecho a la defensa en una forma clara, precisa y determinante, lo que provoca una garantía para todo aquel que se encontrare en algun problema ya que este puede aportar pruebas y alegatos antes de que se pronuncie alguna sentencia y en caso de que carezca de recursos económicos para pagar un abogado particular, puede solicitar un defensor de oficio que se encargue de su proceso, lo que me hace concluir que ésta es una auténtica defensa.

CONSTITUCION DE 1917.

En esta Constitución es en donde se consagra el derecho de defensa definitivamente, en su artículo 20 fracción VII, establece lo siguiente: "serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa el acusado y que consten en el proceso".

En tanto que en la fracción IX, nos dice: "se le oíra en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad y en caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensor después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio".

El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que es aprehendido y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo -- comparécer cuantas veces se necesite.

En cuanto a la fracción X, del mismo ordenamiento nos menciona que en ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún motivo análogo.

Dentro de lo que establece este ordenamiento en su fracción VII, así como en las fracciones X y IX, y en el sentido de que el acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que es aprehendido, concluyo que la mencionada fracción da a entender que el defensor de oficio o el defensor particular, pueden intervenir desde el momento en que se inicia la averiguación previa, por lo que estos pueden y deben presentar las pruebas que sean necesarias para evitar que el indiciado llegue a ser consignado, por lo consiguiente no siendo necesario el proceso, y como lo establece el artículo 134-Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito federal.

1.6.-CODIGO PENAL DE 1871.

Este Código establece penas muy severas para los jueces o magistrados que impedian la defensa o dejen indefenso al acusado al igual que si pronunciaran sentencia condenatoria injusta, como se comprende de la lectura del artículo 1040 que dice a la letra, "Los magistrados o jueces que negaren a un acusado los datos del procedimiento que sean necesarios para que preparen su defensa, o no le permitan rendir las pruebas que promueva para -

su descargo o lo dejare indefenso, sufrirán la mitad de la pena corporal y de la multa que se le impondría si hubiere pronunciado una sentencia condenatoria injusta y quedaran suspendidos de seis meses a un año.

En mi opinión personal considero, que cada vez se reforzaba la defensa del acusado, ya que en este Código no solo se protegió al acusado nombrandole defensor para que se defendiera en juicio, sino también sancionaba a la persona que le negara ese derecho, lo cual constituye una causa de responsabilidad en contra de quien lo negare o lo obstruyere, y al mismo tiempo le violaban sus derechos de defensa al acusado dejándolo totalmente desprotegido; por lo tanto estoy de acuerdo en lo que se establecía en dicho Código Penal de 1871.

1.7.--CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1880 Y 1894.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1880.

Existiendo los antecedentes de la Constitución de 1857 y el Código Penal de 1871, surgieron el Código de Procedimientos Penales de 1880, que reglamenta en su artículo V, la declaración indagatoria y el nombramiento de defensor.

Este Código consagra derechos para el procesado, tales como el derecho de defensa, la inviolabilidad del domicilio y la libertad caucional, en su capítulo V, se habla del derecho de

defensa, señalando que terminada la declaración indagatoria se hará saber al inculcado, la causa de su detención y el nombre -- del quejoso si es que lo hubiese y se le advertirá que puede nombrar defensor, si el inculcado no tuviere persona de su confianza a quién nombrar defensor, se le mostrará la lista de los -- defensores de oficio, para que si quiere elija de entre ellos; -- en cualquier estado del proceso después de la declaración indagatoria, puede el inculcado nombrar defensor y variar o revocar -- los nombramientos que hubiere hecho, los defensores al aceptar -- el cargo y nombramiento en cada caso protestarán desempeñar fiel y legalmente con arreglo a las leyes, los defensores pueden promover sin la necesidad de la presencia de sus defendidos, las diligencias que creyesen convenientes siempre y cuándo no afecten a su defenso.

Desde mi personal punto de vista considero, que el Código -- de Procedimientos Penales de 1880, no proporciona un contexto de defensa amplia para el procesado, ya que menciona que el acusado una vez que haya terminado su declaración indagatoria se le hará saber la causa de su detención y quién le acusa y por si fuera -- poco hasta ese momento podrá nombrar defensor, o sea después de declarar, por lo que considero que se le está dejando indefenso y solo a su suerte en el momento de declarar.

Por su parte el maestro Gonzalez Bustamante menciona: "este -- Código disponía que los defensores podían promover sin la necesi -- dad de la presencia de sus defensos, las diligencias que creyeran convenientes, pero que en el ejercicio de su encargo no contraria

rán a las instrucciones de sus defensos, así el defensor podía -
modificar libremente sus conclusiones ante el jurado, como tam--
bién el utilizar todo lo establecido por la Ley" (21).

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1894.

Este Código trató de equilibrar la situación del Ministerio Público y la Defensa, para que ésta no estuviera en un plano de superioridad frente al Ministerio Público, debido a que el Código de 1880 permitía al defensor modificar libremente sus conclusiones ante el jurado. En cambio el Ministerio Público estaba -- obligado a presentarlas desde que la instrucción estaba concluída, y solo por causas supervenientes podía hacerlo después, de - tal manera que la mayor parte de las veces el Ministerio Público iba ante el jurado sin saber a que atenerse.

Por lo que considero que se sigue imponiendo el sistema mixto, otorgando mayores derechos tanto al inculpado como al defensor.

Así el maestro Gonzalez Bustamante, nos dice: "este Código establece que los defensores pueden promover todas las diligencias o intentar todos los recursos legales que creyeren convenientes, excepto en el caso de que en autos conste la voluntad - del procesado, de que no se practiquen la primera o de que no se intenten los segundos teniendo por tal la conformidad expresa de las sentencias o autos contra los que pudiera intentarse el re--

curso" (22).

También podían con toda libertad desistirse de las diligencias que hubieren solicitado o de los recursos que hayan intentado, excepto en el caso en que el procesado personalmente haya -- hecho la promoción o intentado el recurso, pues entonces el desistimiento del defensor no surtira ningún efecto.

En cuanto a lo que establece este Código me parece que trata de equilibrar la defensa como al ministerio Público, pues considero que los dos en cierta forma deben de estar en igualdad de circunstancias o condiciones, pues tanto la defensa como el Ministerio Público pueden presentar sus conclusiones aunque las de este último son con el fin de comprobar la comisión de un delito en tanto que la defensa es lo contrario ya que ésta va a rebatir lo dicho por el Ministerio Público.

1.8.- LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO DE 1903.

La Ley Organica del Ministerio Publico de 1903, reglamentada toda la organización de la Institución del Ministerio Público, y además se encarga de organizar a la Defensoría de Oficio; en su Título II, establece el número de Defensores de Oficio que deberán de haber en el Distrito Federal y Territorios Federales, señalando los requisitos para poder ser Defensor de Oficio, los -- cuales son nombrados por el Poder Ejecutivo y que dependen de la Secretaría de Justicia, también menciona los derechos y obliga--

ciones así como las faltas graves en que incurren, (artículos #s. 35, 36, 37, 38, 39, y 40 de la LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO DEL DISTRITO FEDERAL, de 1903).

CAPITULO 2.

MARCO JURIDICO DEL DEFENSOR DE OFICIO.

- 2.1.- CONCEPTO DE DEFENSOR DE OFICIO.
- 2.2.- NATURALEZA JURIDICA DEL DEFENSOR DE OFICIO.
- 2.3.- REQUISITOS PARA SER DEFENSOR DE OFICIO.
- 2.4.- INTERVENCION DEL DEFENSOR DE OFICIO POR DISPOSICION DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL FRACCION IX.
- 2.5.- LEY DE LA DEFENSORIA DE OFICIO PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- 2.6.- REGLAMENTO DE LA DEFENSORIA DE OFICIO PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- 2.7.- EL ARTICULO 134-BIS DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y COMENTARIOS DEL MISMO.
- 2.8.- IMPORTANCIA DE LA COORDINACION GENERAL JURIDICA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.

**2.9.- NUMERO DE DEFENSORES DE OFICIO A NIVEL AVERIGUACION
PREVIA.**

2.1.- CONCEPTO DE DEFENSOR DE OFICIO.

Para poder dar un concepto del Defensor de Oficio, se deben de tomar en cuenta los siguientes elementos: personal, subjetivo y objetivo así como el caracter procedimental y analizando cada uno de ellos tenemos que:

Elemento Personal. Abogado dependiente del Estado.

Elemento Subjetivo. Su existencia se basa en función de ser un servidor público.

Elemento Objetivo. Su existencia se basa en normas de derecho.

Carácter Procedimental. Su actividad se realiza y fundamenta en normas de derecho.

Elemento Personal. Defensor de Oficio, es aquel que toma a su cargo la defensa de una persona; cuando esta defensa constituye una actividad profesional, el defensor se denomina abogado -- (23). Pero para ser abogado se requiere estar habilitado por la ley (tener título debidamente registrado) por lo tanto los defensores de oficio al realizar una defensa profesional, deben ser -- abogados. Lo cual es corroborado por el artículo 15o de la Ley - de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal, que establece, para poder ser defensor de oficio en el Distrito Federal, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en el pleno ejercicio de sus derechos;

II. No tener mas de sesenta años de edad, ni menos de veintuno el día de la designación;

III. Ser licenciado en derecho con título legalmente expedido y registrado en la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

En materia civil y del arrendamiento inmobiliario, deberá - al menos ser pasante de la citada profesión y contar con la autorización vigente expedida por la citada Dirección General de Profesiones, prevista en la Ley Reglamentaria del artículo 5o Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal.

IV. Acreditar no haber sido condenado por delito intencional, sancionado con pena corporal, y

V. Acreditar el exámen a que se refiere el artículo 9o de la presente ley.

Así como la ley establece los requisitos que debe reunir una persona para ser defensor de oficio, el artículo 160 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece:

" no pueden ser defensores, los que se hallen presos, -- los que hayan sido condenados por delito de responsabilidad profesional, ni los ausentes que no puedan concurrir dentro de las veinticuatro horas en que se debe hacer su nombramiento".

El defensor de oficio, no solo debe de ser abogado por ser requerido por la ley, sino también porque debe tener los conocimientos necesarios para realizar los actos procesales encaminados a la defensa del imputado, además poder cumplir con el asesoramiento adecuado respecto de los intereses de su defendido.

El defensor de oficio además de ser abogado debe depender - del Estado, por ser éste quien se ha encargado de crear y regular la defensoría de oficio, en función de que es un servicio público que tiene a su cargo la asistencia jurídica de aquellas -- personas que no tienen las posibilidades económicas de pagar un-

abogado particular, por lo cual el defensor de oficio debe estar retribuido por el propio estado.

El artículo 7 de la Ley de Defensoría de Oficio Federal, - dispone; " en los estados se puede dispensar el requisito de ser abogado para ser defensor de oficio, pero esto obedece a - que no por la falta de abogados se deje a los imputados sin los beneficios de la defensa de oficio. Por lo tanto se debe tener como elemento personal respecto del defensor de oficio, al ser abogado y depender éste del estado".

Elemento subjetivo; la abogacía constituye sustancialmente el ejercicio de una actividad profesional libre, que al igual - que la medicina debe ser económicamente sostenida por quienes -- utilizan sus servicios, pero esta situación trae como consecuencia la dificultad de algunas personas que por falta de recursos económicos no pueden pagar un abogado particular, quedando indefensos ante el actuar del Ministerio Público; para salvar esta - necesidad se ha creado un cuerpo de defensores o funcionarios -- dependientes del estado, para hacer recaer la defensa gratuita - en las personas que por su situación económica lo requieren.

En los actos en que la defensa es obligatoria, asume ella - el carácter de servicio de necesidad pública, servicio para el - cual se requiere precisamente que se trate de una actividad profesional que exige una especial habilitación del Estado y una -- obligación para los defensores de asumir la función pública para la cual fueron creados (24).

"...El deber de defender está confiado a los abogados quienes por eso cobran retribución de sus servicios, pero teniendo -

la defensa carácter de necesidad, el estado la ha creado como -
institución normal . . ." (25).

En nuestro derecho penal todo presunto responsable tiene de recho a que se le nombre defensor de oficio, pero si el presunto responsable nombra defensor de confianza se presume salvo prueba en contrario, que la parte dispone de suficientes medios económicos para proveer su propia defensa, es lógico que cuando se haya hecho dicha elección se debe revocar el beneficio de la defensa gratuita, epro si el presunto responsable demuestra no tener recursos económicos, aunque hubiera tenido defensor particular pue de gozar de la defensa de oficio.

El nombramiento de defensor de oficio, que se hace en favor del presunto responsable, no solo obedece a la falta de recursos económicos, sino también a la necesidad imperante de que el presunto responsable sea asesorado por una persona conocedora de de recho, por lo cual éste nombramiento siempre debe realizarse --- cuando no se tenga defensor particular independientemente de las posibilidades económicas del presunto responsable.

Una de las características de la justicia es la igualdad, - por lo cual, la defensa de oficio mediante la defensa gratuita - que otorga a quienes la solicitan, trata de igualar a las personas que por falta de recursos económicos y de conocimientos de - derecho se encuentran en desventaja, por lo cual el principio de igualdad da base y fundamento a la existencia del defensor de -- oficio (26).

Elemento Objetivo; el defensor de oficio realiza una función de servicio público, ésto en base a que el legislador al regularlo mediante diferentes ordenamientos jurídicos le ha dado positividad y objetividad.

La existencia del defensor de oficio se deriva de diferentes normas de derecho como son: artículo 20 Constitucional fracción IX, artículo 290 del Código Adjetivo Común y artículo 154 del Código Adjetivo Federal, para el nombramiento de defensor a partir de que se toma la declaración preparatoria; el artículo 134 bis, del Código Adjetivo Común, para el nombramiento de defensor de oficio en la averiguación previa, la Ley y Reglamento de Defensoría de Oficio Federal y Reglamento de Defensoría de Oficio en Materia Común, para la organización y funcionamiento de la Defensoría de Oficio, así como todos los ordenamientos jurídicos que hablan del defensor de oficio.

El defensor de oficio al ser regulado por la ley no solo constituye un derecho para el presunto responsable, sino también una obligación para la autoridad (Ministerio Público), de nombrarlo cuando sea necesario, reglamentación que busca la finalidad de no dejar indefenso a ningún presunto responsable.

Los diferentes ordenamientos jurídicos y el uso de los mismos son los que determinan la existencia del defensor de oficio, así como su organización y funcionamiento, por consiguiente la regulación jurídica que se ha hecho de esta institución, es lo que forma el elemento objetivo del defensor de oficio.

Carácter Procedimental; La actividad e intervención del --- defensor de oficio debe atender a lo regulado por los Códigos de Procedimientos Penales, pues son éstos quienes determinan en que momento debe hacerse el nombramiento correspondiente, así como - cuando se excluye la intervención del mismo.

Como ocurre con la asistencia jurídica proporcionada por -- abogados particulares, los servicios del defensor de oficio pueden ser requeridos voluntariamente por los interesados, en éste caso la elección del defensor de oficio se hace en base al registro o lista de los defensores asignados a las agencias investigadoras, corroborando éstos su nombramiento.

La intervención del defensor de oficio es obligatoria en el caso de que el presunto responsable no nombre defensor particu--lar, haciendo el nombramiento la autoridad correspondiente, éste obedece a que no se debe dejar al presunto responsable sin la -- asistencia de un defensor, y además a un motivo de carácter procedimental que es, que no puede existir un proceso sin defensa.

Ahora bien el nombramiento del defensor de oficio se considera revocado cuando el presunto responsable nombra defensor pagticular, debiéndose excusar el defensor de oficio, de acuerdo -- por lo establecido en el artículo 514 del Código Adjetivo Común, igualmente lo deberá hacer cuando el ofendido o perjudicado sea el mismo defensor, su cónyuge o sus parientes en línea recta sin limitación de grado, regulado por el mismo artículo.

Los Códigos de Procedimientos Penales determinan cuándo y cómo se debe de realizar la defensa de oficio, por lo cuál considero que el defensor de oficio tiene un carácter Procedimental.

En base a los elementos estudiados, propongo el siguiente concepto de Defensor de Oficio:

"Es el abogado dependiente del Estado que se encarga de --- prestar asistencia técnica jurídica en forma gratuita para la -- defensa de los presuntos responsables, los cuales por cualquier- causa no pueden nombrar abogado particular, o no lo quieren nombrar aún después de ser requerido para ello".

Asimismo hablamos del nombramiento del defensor de oficio cuando el presunto responsable, por cualquier causa no está en posibilidad de nombrar un abogado particular, lo que origina dos hipótesis; la primera es cuando carece de recursos económicos su ficientes y, no puede nombrar un abogado particular que le de--- fienda y la segunda, se refiere a que a pesar de que tuviera dinero, no tenga en esos momentos un abogado, ya sea por no poderse comunicar con él hasta ese momento o por que no conociere alguno de su confianza. Por último hablamos de cuando el presunto responsable no quiere nombrar defensor, después de ser requerido para ello, necesariamente se le nombrara al de oficio.

2.2.- NATURALEZA JURIDICA DEL DEFENSOR DE OFICIO.

El derecho a tener defensor es el segundo elemento que se desprende de la fracción IX del artículo 20 Constitucional, ya que la defensa se permite por persona de confianza o a falta de éste, por defensor de oficio, dando lugar a una figura cuya naturaleza jurídica es muy discutida, "El defensor", no es solamente un derecho del presunto responsable, sino también un elemento indispensable del derecho penal, que deberá ser nombrado incluso en contra de la voluntad del presunto responsable, como se deduce del siguiente párrafo de la fracción IX del artículo 20 Constitucional.

Especial problematica ha sido fijar la naturaleza jurídica del defensor, a la cuál ~~me~~ ~~avocare~~ a continuación tomando en cuenta las diferentes denominaciones que se han utilizado como: Mandatario, auxiliar de la administración de justicia, organo im- parcial de justicia, asesor técnico y representante.

En primer lugar los autores toman en cuenta si el defensor puede ser un mandatario o no y Gonzalez Bustamante dice al respecto " Si el defensor fuera un mandatario tendría que regirse por las leyes del mandato y ajustar sus actos a la voluntad expresa del mandante " (27). De lo cuál concluimos que entonces el defensor no podría interponer medios legales de defensa que consagra la ley, sin el consentimiento del mandante, situación que- consideramos ilógica.

Jesús Zamora explica que "el defensor debe existir incluso si es necesario en contra de la voluntad del presunto responsable, por lo cual afirma que no es un mandatario, pues el mandato es siempre libremente otorgar" (28).

En mi opinión el defensor no puede ser mandatario, ya que - un elemento de existencia del mandato es el consentimiento del - mandante, para encomendar al mandatario actos jurídicos; y la de fensa tiene un carácter obligatorio ya que el Ministerio Público está obligado a nombrar defensor de oficio en caso que el presunto responsable no lo haga.

Es importante exaltar el hecho de si el defensor es un Auxiliar de la Administración de Justicia: Gonzalez Bustamante al -- respecto sostiene, "si el defensor tuviere el carácter de un mero Auxiliar de la Administración de Justicia, estaría obligado a romper con el secreto profesional y a comunicar al Ministerio Público todos los informes confidenciales que hubiese obtenido del inculcado" (29).

Por Auxiliar de la Administración de Justicia entendemos -- que son: "los funcionarios judiciales que cooperan con el juez - en la administración de justicia sin ejercer jurisdicción alguna" (30).

Concepto en el cual no encuadra el de defensor, pues indudablemente que no es un funcionario judicial. Porque de lo contrario, estaría obligado a romper el secreto profesional y a comuni

car al Ministerio Público todos los informes confidenciales que hubiese recibido del presunto responsable.

El mismo principio anteriormente expresado, sirve de base para comprender que el defensor no puede ser un organo imparcial de justicia, ya que éste equivaldría a romper con el principio de contradicción procesal, además el considerar al defensor como Organo Imparcial de Justicia, sería una restricción al ejercicio de sus funciones por lo que se refiere a los intereses que se le encomiendan, los cuales son la defensa del presunto responsable.

Yo me inclino por las tesis sostenidas por Guarneri y Leone que le dan a la naturaleza jurídica del defensor, caracteres de ASESOR DEL PROCESADO Y REPRESENTANTE PROCESAL.

Guarneri afirma "verdaderamente el defensor de oficio penal tiene una naturaleza poliédrica y unas veces se presenta como representante y otras como asesor del presunto responsable" (31).

Por su parte el maestro Leone señala "contemplando al defensor en su configuración general, nos encontramos en presencia de una serie de tentativas encaminadas a conceptualarlo jurídicamente; representación, asesoría, sustitución procesal; tentativas que - tocan, cada una un aspecto del disputadísimo problema (32).

El defensor es representante y sustituto procesal del encausado puesto que actúa por sí solo y sin la presencia de éste en un gran número de actos procesales como; ofrecimiento y desahogo

de pruebas, interposición de recursos, formulación de conclusiones, la demanda de amparo (33).

Ademas hay que tomar en cuenta que la representación es:

"Una institución en virtud de la cual una persona puede realizar actos jurídicos por otra, ocupando su lugar" (34).

La intervención del defensor aumenta a medida que el proceso penal alcanza mayores niveles técnicos, y la presencia del -- procesado disminuye, al grado de que solo se le requiere para actos personalísimos.

Y como complemento puedo mencionar que también realiza funciones de asesor técnico, ya que aconseja a su defensor, con base en sus conocimientos, además de que ésta asistencia implica la vigilancia de determinados actos. Como el cumplimiento de términos y la correcta realización de las diligencias y en general manifestando una atención constante hacia el curso del proceso. Y una de las funciones principales como asesor del inculcado y fundamento por el cual el defensor además de representante (cuando no exige la presencia del presunto responsable) es asesor, se refiere a la presencia de éste (el defensor) en todos aquellos casos que, como en la declaración ministerial o indagatoria exige la presencia personal del presunto responsable.

2.3.- REQUISITOS PARA SER DEFENSOR DE OFICIO.

Para ser defensor de oficio en el Distrito Federal, se necesita cumplir con los requisitos, contemplados en la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal, la cual nos dice a la letra:

ARTICULO 15.- Para ser defensor de oficio se requiere:

I.-Ser ciudadano mexicano en el pleno ejercicio de sus derechos;

II.-No tener más de 60 años de edad, ni menos de 21 el día de la designación;

III.-Ser Licenciado en Derecho con título legalmente expedido y registrado en la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

En materia Civil y del Arrendamiento Inmobiliario, deberá - al menos ser pasante de la citada profesión y contar con la autorización vigente expedida por la citada Dirección General de Profesiones, prevista en la Ley Reglamentaria del artículo 5o Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal;

IV.-Acreditar no haber sido condenado por delito intencional, sancionado con pena corporal, y.

V.-Acreditar el exámen a que se refiere el artículo 9o de la presente Ley.

En cuanto a su primera fracción considero, que debería normarse de la siguiente manera:

I.-Ser ciudadano mexicano ya sea por nacimiento o por naturalización en el pleno ejercicio de sus derechos. Esto lo creo conveniente, ya que si un extranjero que ha adquirido la nacionalidad mexicana por naturalización, y este realiza sus estudios de Licenciado en Derecho en nuestro país, se le debe dar la misma oportunidad que al mexicano por nacimiento, ya que lo impor-

tante es el buen desempeño de sus funciones.

Referente a la segunda fracción, pienso que al defensor de oficio no se le debe sujetar a cierta edad, porque la experiencia que ha adquirido a través del tiempo y de su trabajo es la que debe de contar, ya que no se le puede comparar con un defensor de oficio que apenas comienza.

En relación a la tercera fracción, estoy totalmente de acuerdo, ya que el defensor de oficio no solamente debe ser abogado por ser requerido por la Ley, sino también porque debe tener los conocimientos necesarios para realizar las diligencias encomendadas a la defensa del presunto responsable y además poder cumplir con el asesoramiento adecuado respecto de los intereses de su defendido y aunque se menciona en esta fracción, que en materia Civil y de Arrendamiento Inmobiliario, el defensor de oficio podrá ser pasante de la citada profesión, me doy cuenta que en materia Penal y Familiar la gran mayoría de los defensores no son titulados lo cual no va de acuerdo con dicha fracción y esto se debe a que un abogado titulado gana muy poco como defensor de oficio, a diferencia de que si lo hiciera como litigante, y en cambio un pasante de la mencionada carrera por lo general lo hace, al no tener otra oportunidad de trabajo y lo cual también le sirve de experiencia para un futuro mejor, así como para tener curriculum.

Respecto a la fracción IV, considero que no sólo puede ser defensor de oficio la persona que no haya sido sancionada con pe-

na corporal, sino también aquella persona que ha sido sentenciada, ya que si esto hubiese ocurrido sería una mayor experiencia profesional puesto que tendría la oportunidad de que en cierta forma le facilitaría el conocimiento de la causa.

Y por último en la fracción V, se hace mención al exámen -- que debe de acreditar la persona que quiera ser defensor de oficio en el Distrito Federal, y el cual se establece en el artículo 9o de la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común, misma que en su momento oportuno comentare.

2.4.- INTERVENCION DEL DEFENSOR DE OFICIO
POR DISPOSICION DEL ART. 20 CONSTITU
CIONAL FRACCION IX.

Toda persona que vive en sociedad está limitada y regida -- por los ordenamientos jurídicos, que además de imponer obligaciones otorgan derechos, previstos y reglamentados por nuestra Constitución Política.

Todo medio consignado en la Constitución para asegurar el goce de un derecho, se llama Garantía y tomando en cuenta que el derecho de defensa se encuentra dentro de los primeros 29 artículos de la Constitución, podemos afirmar que es una garantía individual conceptuando a estas como: " Los derechos naturales inherentes a la persona humana que el estado debe reconocer, respetar y proteger" (35).

El derecho de defensa está comprendido en las garantías de seguridad jurídica, que son todos los requisitos jurídicos que el estado esta obligado a observar cuando se va a afectar los -- derechos de un particular (vida, propiedad y libertad). Así por ejemplo, si a una persona se le pretende privar de su libertad, -- por un acto emanado de autoridad, se le debe oír en defensa, de acuerdo con las formalidades esenciales del procedimiento, o sea, que el Estado y sus autoridades deben realizar actos positivos, -- consistentes en cumplir con todos los requisitos legales para -- que toda su actividad sea jurídicamente válida.

Por lo anteriormente expuesto podemos concluir que el derecho de defensa es una garantía individual de seguridad jurídica, que forma parte del conjunto de requisitos o circunstancias previas, a que debe sujetarse una cierta actividad estatal, para generar una afectación válida en la esfera del particular, integrada por sus derechos subjetivos:

La fracción IX, del artículo 20 Constitucional, establece el derecho de defensa y el derecho a tener defensor en los siguientes términos.

Art. 20 "En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías, fracción IX, se le oír en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quién lo defienda, se le presentará la lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite".

Como se puede observar, la fracción IX, establece diversas hipótesis en relación a la defensa del acusado, estableciéndose inicialmente la garantía de audiencia a fin de que el acusado sea escuchado respecto de lo que tenga que decir en su defensa, ya lo haga por sí mismo o por medio de una persona de su confianza. Esto quiere decir que quien lo defienda no necesariamente tendrá que ser abogado, lo que ha creado bastante discusión, ya que si el acusado no quiere defenderse por sí mismo, puede nombrar a un amigo o un conocido suyo, e incluso a un desconocido para que lo defienda, lo cual yo considero mal, ya que cualquie-

ra de estas personas solo podrá ayudar al acusado moralmente, ya que por carecer de conocimientos de Derecho, no le darán una ayuda jurídica de un profesional en la materia, pero la misma Constitución establece que basta que sea de la confianza del acusado para que le asista durante su declaración preparatoria. Pero realmente en la práctica se ve muy poco esta situación porque una persona al tener un problema de tipo jurídico se ayuda de un abogado particular, pero al no tenerlo, se le asigna el de oficio.

Asimismo dicha fracción IX, nos menciona: En caso de no tener quién lo defienda, se le presentará la lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan. Considero que el acusado, en este momento, ya tiene mayor claridad en su defensa, por que si no tiene quién le defienda como abogado particular o persona de su confianza, tiene la oportunidad de poder elegir una persona capaz para que vea su situación jurídica y esta misma le da la confianza de salir adelante en el problema; situación que no tendría con una persona sin conocimientos de Derecho.

A continuación, expongo las razones que tengo para considerar necesaria la intervención del defensor de oficio:

a).- Para cumplir con el Derecho a la defensa, que consagra la Constitución Política (artículo 20, fracción IX), con el fin de que el acusado cuente con una buena defensa, hecha por un perito en la materia, además de que se le respeten sus garantías individuales y que se vigile la legalidad de las diligencias y;

b).- Para darle el debido cumplimiento al principio de -- igualdad de las partes, ya que el órgano encargado de la persecución de los delitos en México lo es el Ministerio Público (art. 21 Constitucional), que por ley los representa el Agente del Ministerio Público y el cual debe de ser persona con título de Li cenciado en Derecho.

Otra de las garantías de defensa la encontramos en la misma fracción IX, que dice ". . . Si el acusado no quiere nombrar defensor después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrara uno de oficio". Lo cual significa, que al acusado nunca se le dejara indefenso, -- porque a un contra su voluntad, se le asignara uno de oficio por medio del juez, lo que acarreará que el acusado nunca se le deja solo y a su suerte, y en cambio podrá contar con asesoría técnica jurídica, tanto el acusado como sus familiares al estarles informando el defensor de oficio de su situación jurídica.

Pero que pasa con el presunto responsable, el cual es el -- que tiene ese carácter en la averiguación previa, acaso no tiene derecho a nombrar defensor de oficio, porque me doy cuenta -- que en dicha fracción IX, del artículo 20 Constitucional en sus tres primeros párrafos solo se habla del acusado, pero nunca del presunto responsable. Y para saber quien es uno y quien es otro de estos, me atrevo a dar un concepto de cada uno de acuerdo al maestro Colín Sánchez:

Presunto responsable. Es aquel en contra de quien existen-

datos suficientes para presumir que ha sido autor de los hechos que se le atribuyen.

Acusado. Es aquél en contra de quien se han formulado conclusiones acusatorias (36).

De acuerdo a los conceptos anteriores, y de lo que se menciona en los tres párrafos del artículo 20 Constitucional, llego a la conclusión de que al presunto responsable en la averiguación previa no tiene derecho a que pueda nombrar defensor de oficio.

Pero para darle a la defensa una mayor amplitud, incluyéndola desde la etapa de la averiguación previa, se agrega el siguiente párrafo a la fracción IX, del artículo 20 Constitucional que dice: "... El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuántas veces se necesite".

Pero para no caer en error de interpretación de letra se debe de comprender la extensión y sentido que se usa la palabra aprehensión. Para lo cual la analizaremos en sentido amplio y sentido estricto dicha palabra.

". . . Aprehensión (del latín apprehensio) vocablo que expresa la idea básica de coger o asir alguna persona o alguna cosa para retenerla. En el lenguaje jurídico tiene diversa aplicación en situaciones distintas, pero que tienen relación directa-

con la idea básica señalada, en la frac. IX del 20 Const..."(37)

En el lenguaje del derecho procesal se puede emplear la expresión de dos formas; como el acto material en que se realiza - el apoderamiento de una persona (sentido amplio), y como la ejecución de un mandamiento de autoridad (sentido estricto).

La aprehensión en sentido estricto (orden de aprehensión), - acorde con el artículo 16 Constitucional, debe ser expedida por autoridad judicial, ha de mediar denuncia o querrela por hechos sancionados con pena corporal, dichas denuncias o querrelas deben estar apoyadas por declaración bajo protesta por persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado y finalmente ha de ser la orden solicitada por el Ministerio Público, acorde también con el artículo 13, fracción I, del Código Adjetivo Común y 195 del Código Ajetivo Federal; García Ramírez nos da el siguiente concepto al respecto. -----
 ". . . La orden de aprehensión es un mandamiento judicial por me dio del cual se dispone la privación de la libertad de una perso na, con el propósito de que ésta quede sujeta, cautelarmente, -- a un proceso determinado como presunta responsable de la comi sión de un delito . . ." (38).

En sentido amplio aprehensión se remite al momento o instan te en que se realiza el apoderamiento de la persona sea por vir tud del mandamiento judicial o por detención en casos de flagran cia, causiflagrancia o urgencia, como lo establece el mencionado artículo 16 constitucional. Para tal efecto la detención es:

" . . . Una medida transitoria que restringe la libertad de una persona, hasta tanto una resolución judicial no defina si situación jurídica . . ." (39).

La simple detención no requiere como detalle esencial orden escrita, además tiene carácter de transitoria y no de pena por lo cual el status jurídico de una persona detenida tendrá que -- cambiar ya sea con la prisión preventiva o con la libertad (40).

Tanto en la orden de aprehensión (aprehensión en sentido estricto) como en la detención se da el apoderamiento de una persona (aprehensión en sentido amplio), que originaran en la primera una obligación inmediata y en la segunda una obligación mediatada de poner al inculcado a disposición del juez, pero indistintamente se iniciaran por el apoderamiento de la persona.

De acuerdo a los terminos antes mencionados, considero que la palabra aprehensión en la fracción IX del artículo 20 Constitucional se utiliza en sentido amplio como: (Acto material de -- privación de libertad), por tal motivo en los casos de detención cuando no hay orden escrita también se puede nombrar defensor, -- más aún considerando que se realizará una investigación y el inculcado requiere de una persona que defienda sus intereses.

2.5.- LEY DE LA DEFENSORIA DE OFICIO
PARA EL DISTRITO FEDERAL.

La defensoría de oficio en el Distrito Federal está regida por la Ley y Reglamento de la Defensoría de Oficio del Fuero --- Común, en el Distrito Federal y, en este tema hablaremos de la --- Ley.

La expedición de la nueva Ley de la Defensoría de Oficio -- del Fuero Común en el Distrito Federal, no obedece a un simple--- deseo de introducir alguna novedad, sino al hecho de ajustar el buen funcionamiento del cuerpo de defensores de oficio, depen--- dientes del Departamento del Distrito Federal, a la prestación--- del servicio público relacionado con la procuración e impartición de justicia, para la satisfacción de los legítimas demandas del pueblo, por lo tanto, es indispensable contar con una legisla--- ción acorde a las necesidades del Distrito Federal de fácil acco--- so al público y en constante proceso de renovación, de acuerdo - con las diversas y dinámicas condiciones que imperan en el país.

En virtud de lo antes expuesto se actualizaron las normas - jurídicas que regulan el servicio que presta la Defensoría de -- Oficio en el Fuero Común en el Distrito Federal, toda vez que su anterior Ley de la Institución tuvo su vigencia por más de cua--- renta y seis años y no sufría reformas, y si bien es cierto que en su oportunidad cumplió con su cometido en este momento ya no respondía a las exigencias de la sociedad, por lo que se crea --

la nueva Ley de la Defensoría de Oficio para el Distrito Federal y la cuál fué publicada en el Diario Oficial de la Federación -- del 9 de diciembre de 1987, siendo presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos el C. LIC. MIGUEL DE LA MADRID HURTADO.

Por otra parte, el soporte básico jurídico de la nueva Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal se encuentra en el artículo 20 fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, donde se señala como misión prioritaria de esta Institución, el proporcionar servicios a quienes carezcan de un abogado para no quedar en estado de indefensión en los juicios, de ahí que la Defensoría de Oficio tenga como presupuesto el dar cabal cumplimiento a las disposiciones Constitucionales y legales, ya sea vigilando o interviniendo en los procesos o en la legalidad de los juicios según el ámbito de su competencia, asimismo debe de promover la pronta y expedita procuración e impartición de justicia interviniendo como parte activa custodiando los intereses de sus representados en la regulación de la justicia.

La creación de un marco jurídico consecuente con los actuales requerimientos de la sociedad, vigoriza el Estado de Derecho, el respeto al individuo y a la comunidad, para cuyo servicio -- existen y actúan las Instituciones Públicas, en tal virtud, se requiere que los Servidores Públicos acrediten su vocación, aptitudes, conocimientos y conductas dignas de la actividad que desempeñen o pretenden desempeñar, lo que nos lleva necesariamente

a ampliar las normas internas que se hayan en vigor, fortaleciendo así los sistemas y la reorientación de las Instituciones que actúan en la procuración e impartición de justicia, para ello es preciso establecer los órganos de una Institución moderna, según su competencia y fijar las respectivas líneas de responsabilidad para brindar una atención más adecuada a los fenómenos que condicionan conductas antisociales.

Con la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal, se pretende despachar con mayor eficacia y eficiencia los asuntos que conciernen a sus atribuciones Constitucionales y Legales y adoptar las medidas adecuadas para la distribución de las cargas de trabajo a fin de obtener el debido aprovechamiento de los recursos disponibles, por lo tanto, la buena marcha de la Institución favorecerá al público que solicita los servicios de los Defensores de Oficio en la tramitación de los juicios.

Por otra parte, el deber de introducir o perfeccionar los sistemas sobre selección, incorporación, formación y actualización del personal que presta sus servicios en la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal, no's llevará a programar métodos modernos para la obtención de personal altamente calificado, que atienda los servicios requeridos por el público.

Ahora bien, como estrategia fundamental para la modernización de la Defensoría de Oficio en el Distrito Federal, se deben de elaborar programas, sistemas, métodos, lineamientos y crite-

rios que revistan una unidad operativa en sus funciones, aprovechando en forma óptima los recursos humanos, financieros y materiales que el sector público tiene destinados a estas actividades.

Ahora bien, a continuación hago mención de los artículos -- que considero mas importantes de la presente Ley de la Defensoría de Oficio en el Distrito Federal.

El capítulo I de la presente Ley, nos habla de las DISPOSICIONES GENERALES y nos menciona:

ARTICULO 10.-Las disposiciones de este Ordenamiento son de orden público e interés social, y tiene por objeto:

I.-Regular la institución de la Defensoría de Oficio del -- Fuero Común en el Distrito Federal, la cuál tendra como fin el de proporcionar, obligatoria y gratuitamente, los servicios de asesoría, patrocinio o defensa en materia penal, civil, familiar y del arrendamiento inmobiliario;

II.-Establecer las bases para la organización de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal;

III.-Determinar las funciones, obligaciones y responsabilidades de los defensores de oficio del Fuero Común en el Distrito Federal y de los peritos y trabajadores sociales de la institución, y

IV.-Fijar las normas, requisitos y condiciones para la selección, ingreso, adscripción, capacitación y excusas de los defensores de oficio del Fuero Común en el Distrito Federal.

ARTICULO 20.-En asuntos del orden penal, la defensa será -- proporcionada al acusado en los términos que dispone el artículo 20 fracción IX de la Constitución General de la República.

En asuntos del orden civil, familiar o del arrendamiento inmobiliario, el servicio será proporcionado en los casos en que, en base al estudio socioeconómico que se practique para el efecto el Departamento del Distrito Federal determine que el solicitante

te carece de los recursos económicos necesarios para retribuir-- un defensor particular, con excepción de lo establecido por el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

ARTICULO 50.-A los Defensores de Oficio, les queda prohibido el libre ejercicio de su profesión en la materia del Fuero Común a que corresponda la adscripción que se les haya asignado,-- con excepción de causa propia, de su cónyuge o concubina y parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civil. Tampoco podrán ejercer como apoderados judiciales, tutores, curadores o albacea a menos que sean herederos o legatarios, ni podrán ser depositarios judiciales, síndicos, administradores, interventores en quiebra o concurso, ni corredores, comisionistas o árbitros, ni las demás actividades semejantes a sus funciones.

El capítulo II de la Ley de la Defensoría de Oficio en el Distrito Federal, establece la ORGANIZACION DE LA DEFENSORIA DE OFICIO:

ARTICULO 70.- Los servidores de la Defensoría de Oficio serán nombrados y reubicados por el Coordinador General, de acuerdo con los lineamientos que le fijen esta Ley y el Jefe del Departamento del Distrito Federal.

ARTICULO 90.-Para ser nombrado Defensor de Oficio deberá-- aprobarse el examen de oposición que al efecto determine el Departamento.

ARTICULO 12.-Los Defensores de Oficio contarán para desempeñar sus funciones con el auxilio de personal especializado.

ARTICULO 13.-La Coordinación General Jurídica del Departamento, ejercerá sus atribuciones en materia de Defensoría de Oficio, a través de la Dirección General de Servicios Legales.

ARTICULO 14.-La Defensoría de Oficio contará con el personal que sea necesario para el ejercicio de las atribuciones que tiene legalmente encomendadas y de acuerdo con lo que establezca el Presupuesto de Egresos del Departamento.

Por su parte el capítulo III de la presente Ley nos habla-

Público en el Distrito Federal, realizando las siguientes funciones prioritarias:

I.-Atender las solicitudes de Defensoría de Oficio, que sean requeridas por el indiciado o infractor, Agente del Ministerio Público, o Juez Calificador.

II.-Estar presente en el momento en que su defendido rinda su declaración ante la autoridad correspondiente.

III.-Entrevistarse con el indiciado o infractor para conocer de viva voz la versión personal de los hechos y los argumentos que pueda ofrecer a su favor, para hacerlos valer ante la autoridad del conocimiento.

IV.-Asesorar y auxiliar a su defensor en cualquier otra diligencia que sea requerido por la autoridad correspondiente.

V.-Señalar en actuaciones los lineamientos legales adecuados y conducentes para exculpar, justificar o atenuar la conducta de su representado.

VI.-Solicitar al Ministerio Público del conocimiento, el no ejercicio de la acción penal para su defensor, cuando no existan datos suficientes para su consignación;

VII.-Vigilar que se respeten las garantías individuales de su representación;

VIII.-Establecer el nexo necesario con el Defensor de Oficio adscrito al Juzgado, cuando el defensor haya sido consignado, a efecto de que exista uniformidad en el criterio de defensa, y

IX.-Las demás que coadyuben a realizar la defensa conforme a derecho, que propicie impartición de justicia pronta y expedita.

Por su parte la tercera sección nos habla de la CAPACITACION de los Defensores de Oficio y menciona:

ARTICULO 25.- El Programa Anual de Capacitación de la Defensoría de Oficio contendrá cursos, seminarios y conferencias sobre aspectos técnicos y profesionales, los que deberán ser impartidos por especialistas en las diversas áreas del conocimiento del derecho y sus ramas y ciencias auxiliares; para tal efecto se solicitará la colaboración de las diversas dependencias o instituciones públicas y privadas.

ARTICULO 26.-Deberán impartirse cursos, seminarios o confe-

rencias de capacitación necesarios a los Defensores de Oficio.

ARTICULO 20.-Se practicarán evaluaciones periódicas a fin de constatar la mejora de los conocimientos teóricos-prácticos y su actualización en los mismos, como un mecanismo para elevar los servicios de la Defensoría de Oficio.

El capítulo IV, es el que nos habla DE LOS LIBROS DE LA DEFENSORIA DE OFICIO y nos dice:

ARTICULO 30.-Los libro de Registro de la Defensoría de Oficio, deberán contener los siguientes datos:

I.-El libro de Registro de la Defensoría de Oficio en Averiguaciones Previas, debe contener los siguientes datos: fecha del inicio de la averiguación previa, designación de defensor, número de averiguación previa (directa, continuada o relacionada), presunto responsable, denunciante, delito, diligencias practicadas y demás trámites realizados.

Por su parte el capítulo V, nos menciona en que momentos el Defensor de Oficio tiene que excusarse de conocer o seguir con un asunto.

ARTICULO 31.-Los Defensores de Oficio adscritos al ramo penal, podran excusarse de aceptar o continuar la defensa de un acusado, en los casos previstos por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

ARTICULO 33.-Los Defensores de Oficio expondrán por escrito su excusa al Jefe de la Oficina respectiva, quien, después de cerciorarse de que es justificada, librará oficio al Juez o autoridad que conozca del asunto para que éste lo comunique al procesado o patrocinado, a efecto de que se designe otro defensor o gestor de la misma Institución.

Por último, el capítulo VI nos habla de las responsabilidades en que incurrén los defensores de oficio en el Distrito Federal.

de los DEFENSORES DE OFICIO, y dicho capítulo se divide en tres-secciones:

Su primera sección nos habla de los REQUISITOS DE INGRESO-- Y OBLIGACIONES de los Defensores de Oficio, pero de esta sección no mencionaremos ya el artículo 15 que habla de los requisitos - para ser defensor de oficio, en virtud de ya haberse analizado - en el subtema 2.3 y por lo que respecta al artículo 16 que se re- fiere a las OBLIGACIONES DE LOS DEFENSORES, lo comentaremos en- su momento oportuno.

La segunda sección menciona sobre la ADSCRIPCION de los De- fensores de Oficio:

ARTICULO 17.-Los Defensores de Oficio, Peritos y Trabajado- res Sociales, se encontrarán distribuidos en las siguientes ads- cripciones, para una eficiente prestación del servicio:

- I.-Averiguaciones Previas y Juzgados Calificadores;
- II.-Juzgados Mixtos de Paz en lo que hace a la materia Pen- nal;
- III.-Juzgados de Primera Instancia en Materia Penal;
- IV.-Salas Penales del Tribunal Superior de Justicia del Dis- trito Federal;
- V.-Juzgados Civiles;
- VI.-Juzgados Familiares;
- VII.-Juzgados del Arrendamiento Inmobiliario, y
- VIII.-Salas Civiles del Tribunal Superior de Justicia del-- Distrito Federal.

ARTICULO 18.-Los Defensores de Oficio en el área de Averi- guaciones Previas y Juzgados Calificadores, se ubicarán física- mente en el local de las Agencias Investigadoras del Ministerio-

ARTICULO 34.—Los Defensores de Oficio, tendrán la obligación de concurrir al Juzgado de su adscripción cuando éste se encuentre en turno, a efecto de cubrir los servicios que presta la Institución; la falta de asistencia a los citados turnos se considera responsabilidad oficial, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

ARTICULO 35.—Los Defensores de Oficio pondrán en conocimiento de su superior jerárquico, las quejas de los detenidos o internos por falta de atención médica, vejaciones, malos tratos y golpes que sufran en las agencias del Ministerio Público, en el Reclusorio Preventivo o en Penitenciarías correspondientes, a efecto de que se tomen las medidas conducentes, enviándose copia de lo anterior al Procurador General de Justicia del Distrito Federal o en su caso al Procurador General de la República y al Director General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Departamento.

ARTICULO 37.—Los Defensores de Oficio incurrirán en responsabilidad oficial, por las siguientes causas;

I.—Por demorar, sin justificación, las defensas o asuntos que se les encomienden;

II.—Por negarse, sin causa justificada, a patrocinar las defensas o atender asuntos que les correspondan por su cargo;

III.—Por solicitar o aceptar, dádivas o alguna remuneración de sus defensos o patrocinados, o de las personas que tengan interés en el asunto que gestionen o representen;

IV.—Por no promover oportunamente los recursos legales que procedan y por negligencia en la presentación de pruebas que favorezcan a su defensa o patrocinado, y

V.—Por dejar de cumplir con las demás obligaciones que le imponen esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

2.6.- REGLAMENTO DE LA DEFENSORIA DE OFICIO
PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Considerando que por el acelerado proceso de desarrollo que ha sufrido el Distrito Federal, se han vuelto a menudo inoperantes e ineficientes las normas y los procedimientos tradicionales en materia de prevención, procuración y administración de justicia, ocasionando obstáculos para el acceso a ésta por parte de los ciudadanos, especialmente aquellos grupos de población económica y socialmente menos favorecidos.

Por tal motivo se tuvo que actualizar la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal, la cuál se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de diciembre de 1987, y la cual vino a cumplir con las exigencias de hoy en día que demanda la ciudadanía respecto al servicio de defensoría de oficio, y asegurando el acceso de los individuos a la justicia y legalidad, ampliándose su defensa no sólo en la materia penal, sino también en lo civil, familiar y de arrendamiento inmobiliario, incorporando en tal Ley nuevos mecanismos para el nombramiento de los Defensores de Oficio, elevando su nivel de eficiencia y eficacia, y estableciéndose en forma detallada sus diversas obligaciones para beneficio de los usuarios del servicio;

Y considerando que para la mejor aplicación de la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal, se-

ha visto en la necesidad de actualizar también su ya viejo Reglamento con el objeto de otorgar un mejor servicio a los usuarios del mismo, precisando entre otros aspectos de importancia su organización y funcionamiento, adecuándose a la realidad socioeconómica en que vivimos, dicho Reglamento de la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal, fué publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de agosto - de 1988, siendo Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el C. Lic. MIGUEL DE LA MADRID HURTADO. Dicho Reglamento se consagra en 44 artículos y se divide a su vez en siete capítulos, y de los cuales mencionare los que considero más importantes.

El capítulo I, nos habla de las DISPOSICIONES GENERALES:

ARTICULO 10.-Este Ordenamiento es de orden público e interés social y tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal.

ARTICULO 30.-El Coordinador General, ejercerá sus atribuciones en materia de defensoría de oficio a través del Director General, quién tendrá las siguientes funciones:

I.-Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar los servicios de defensoría de oficio;

II.-Establecer los lineamientos para la evaluación de los aspirantes de Defensores de Oficio y asistir como miembro propio en el jurado respectivo;

III.-Nombrar y reubicar a los Defensores de Oficio, conforme a los lineamientos previstos en la Ley y que fija el Coordinador General;

IV.-Designar, reubicar y remover a los peritos y trabajadores sociales en los términos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional y las Condiciones Generales de Trabajo;

V.-Aprobar el Programa Anual de Capacitación de la Defensoría de Oficio, y

VI.-Las demas que le encomiende el Coordinador General.

ARTICULO 4o.-Son funciones del Director:

I.-Vigilar que se presten en forma eficiente, los servicios de la Defensoría de Oficio;

II.-Verificar que los aspirantes a Defensores cumplan los requisitos previstos en el artículo 15 de la Ley;

III.-Proponer al Director General y, en su caso, instrumentar la remoción de los jefes de Defensores o la reubicación de los Defensores de Oficio;

IV.-suplir al Director General, en los exámenes de oposición a que se refieren los artículos 9^o y 10 de la Ley;

V.-Determinar los casos en que deba proporcionarse la defensoría de oficio en materia civil, familiar y de arrendamiento inmobiliario en base al estudio socioeconómico que establece el Capítulo II de este Ordenamiento;

VI.-Acordar con el Director General los asuntos inherentes a la Defensoría de Oficio;

VII.-Rendir la información que le solicite el Director General;

VIII.-Establecer programas de guardias de los Defensores de Oficio, y

IX.-Las demás que le encomienden sus superiores.

ARTICULO 5o.-Los Jefes de Defensores tendrán las funciones siguientes:

I.-Supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos adscritos a la Defensoría de Oficio;

II.-Atender u desahogar las consultas que le formulen los Defensores de Oficio;

III.-Asesorar a los defendidos y a los familiares, en caso de que por razones justificadas el Defensor de Oficio no lo haga;

IV.-Atender y solucionar las quejas que se presenten en contra de los Defensores de Oficio y hacerlas del conocimiento de sus superiores jerárquicos, para en su caso proceder en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

V.-Cubrir las ausencias de los Defensores de Oficio en el--
desahogo de las audiencias;

VI.-Vigilar el cumplimiento de las guardias, de acuerdo con
los programas establecidos;

VII.-Someter a la consideración del Director la procedencia
de las solicitudes de peritaje o de trabajo social;

VIII.-Supervisar a los Defensores de Oficio en la formula--
ción de las promociones necesarias para la adecuada tramitación--
de los juicios;

IX.-Formular la demanda de amparo en los casos procedentes,
y

X.-Rendir mensualmente un informe global de actividades de--
su área al superior jerárquico dentro de los tres primeros días--
hábil del mes siguiente.

ARTICULO 6o.-Además de las obligaciones previstas en la Ley,
el Defensor de Oficio deberá:

I.-Atender con cortesía y prontitud a los solicitantes o --
usuarios del servicio;

II.-Sujetarse a las disposiciones legales vigentes, utili--
zar los mecanismos de defensa que correspondan e invocar la ju--
risprudencia y tesis doctrinales aplicables, que coadyuven a una
mejor defensa;

V.-Estar presentes e intervenir ofreciendo y desahogando --
las pruebas pertinentes o formulando alegatos, en el momento en--
que su defendido rinda su declaración ante el Ministerio Público
o el Juez Calificador, y

VI.-Las demás que le encomienden sus superiores jerárqui---
cos.

Su capítulo II, nos habla DEL ESTUDIO SOCIOECONOMICO y dice
en sus artículos de mayor importancia:

ARTICULO 8o.-El estudio socioeconómico a que se refiere el
artículo 2o de la Ley, tiene por objeto de terminar que el soli--
citante del servicio de defensoría de oficio carece de recursos--
económicos para retribuir a un defensor particular.

ARTICULO 10.-Con base en un estudio socioeconómico, el tra--
bajador social emitirá un dictamen a efecto de que el Director--
Determine sobre la procedencia de propocionar el servicio solici

tado.

ARTICULO 12.-No se proporcionara el servicio de Defensoría de Oficio en materia civil, familiar o de arrendamiento inmobiliario a los solicitantes cuyos ingresos mensuales sean superiores a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, salvo lo dispuesto en los artículos 943 y 950 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. el límite anterior podrá ser ampliado por el Jefe del Departamento, mediante acuerdo que se publique en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal.

Cabe hacer mención que el servicio de defensoría de Oficio en materia penal, será proporcionada al acusado en los terminos que señala el artículo 20 Constitucional en su fracción IX, sin importar si el acusado tenga un ingreso mayor o menor a sesenta y dos días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

El capítulo III, nos habla DE LAS EXCUSAS, DE LAS CAUSAS DE NEGACION Y RETIRO DEL SERVICIO.

ARTICULO 14.-Los defensores de oficio en asuntos del orden penal, podrán excusarse de prestar el servicio en los términos del Capítulo VI de la Sección Primera del Título Quinto del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, informándolo previamente al Jefe de Defensores.

Por su parte el capítulo IV, nos menciona acerca de LOS EXAMENES DE OPOSICION.

ARTICULO 18.-Los exámenes de oposición para nombrar Defensores de Oficio se realizarán de conformidad con el presente Reglamento.

ARTICULO 19.-La convocatoria para los exámenes de oposición deberá publicarse en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal y difundirse en uno de los periódicos de mayor circulación en el Distrito Federal, por lo menos con treinta días naturales de anticipación a la fecha de examen.

Dicha convocatoria será expedida por la Coordinación General Jurídica del Departamento del Distrito Federal y deberá expresar la fecha, hora y lugar en que tendrá verificativo el examen, así como los requisitos que deberán de cumplir los aspirantes y las vacantes existentes.

ARTICULO 21.-El jurado para los exámenes estará integrado en la forma prevista por el artículo 10 de la Ley.

ARTICULO 22.-De conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley, los exámenes de oposición consistirán en una prueba práctica y una teórica. Se iniciarán con la prueba práctica y se sujetarán a lo dispuesto por los siguientes artículos.

ARTICULO 30.-Concluido el procedimiento a que se refieren los artículos precedentes, el Coordinador General en un término mayor de treinta días naturales expedirá los nombramientos correspondientes, conforme al número de vacantes existentes, indicando la fecha en que se tomará la protesta del fiel desempeño de las funciones de Defensor de Oficio.

Por su parte el Capítulo V nos habla DE LA CAPACITACION.

ARTICULO 33.-La capacitación tiene por objeto mejorar el nivel de preparación y capacidad para la prestación de los servicios de la Defensoría de Oficio.

ARTICULO 34.-De conformidad con lo prescrito por los artículos 27 y 28 de la Ley, los Defensores deberán asistir a los cursos, seminarios, conferencias y demás eventos de capacitación.

El capítulo VI nos menciona acerca DE LAS FIANZAS DE INTERES SOCIAL.

ARTICULO 37.- Para la tramitación de fianzas de interés social deberán cubrirse los siguientes requisitos:

I.-Que el interno haya nombrado Defensor de Oficio del fuero común;

II.-Que sea de escasos recursos económicos;

III.-Que sea primo delincuente;

IV.-que el monto de la fianza se garantice con bienes muebles o inmuebles propiedad del coobligado, y

V.-Que los datos relacionados con la causa sean ratificados por el Defensor de Oficio adscrito al juzgado correspondiente.

Y por último el Capítulo VII DE LAS SUPERVISIONES.

ARTICULO 40.- El Director podrá ordenar supervisiones a---- efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los-- servidores públicos adscritos a la Defensoría de Oficio.

ARTICULO 41.- Los supervisores podrán solicitar los expedientes, los libros de registro y demás documentos relacionados --- con el servicio de defensoría.

Como podemos observar, tanto de la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal, como el correspondiente Reglamento, pretenden dar verdadera organización a la Defensoría de Oficio del Fuero Común, toda vez que tales Ordenamientos Jurídicos derogan atinadamente, los ya obsoletos de la Defensoría de Oficio que venía rigiendo desde años atrás, buscándose con éstos la prestación oportuna y eficaz del servicio de la Defensoría de Oficio, pretendiendo elevar el nivel de eficiencia de los Defensores de Oficio, buscando como objetivo el otorgamiento de un mejor servicio a los usuarios de la Institución y detallando las obligaciones de los Defensores inscritos en la misma, todo ello con base en la realidad socio-económica actual del país.

2.7.- EL ARTICULO 134-BIS DEL CODIGO DE
PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO
FEDERAL Y COMENTARIOS DEL MISMO.

El derecho a nombrar defensor está regulado originariamen--
te por la Constitución como vimos en el análisis de la fracción--
IX del artículo 20 Constitucional; de esta disposición legal ema--
nan todos los ordenamientos jurídicos secundarios que regulan --
tal derecho.

La Constitución otorga el Derecho de defensa desde que el--
presunto responsable es aprehendido, sin embargo no señala pasos
a seguir para que este Derecho sea cumplido o respetado por el--
Ministerio Público, por otra parte se hace mención de la existen--
cia del defensor de oficio a partir de que se toma la declara--
ción preparatoria dejando a los inculcados, en la averiguación -
previa sin los beneficios de la defensa de oficio.

Esta situación viene a ser subsanada en el año de 1981 cuan--
do se adiciona el artículo 134-Bis, al Código de Procedimientos--
Penales del Distrito Federal, ya que en su parrafo IV establece:

"Los detenidos desde el momento de su aprehensión, podrán -
nombrar abogado o persona de su confianza que se encargue de su-
defensa. A falta de uno u otro, el Ministerio Público le nombra--
ra uno de oficio".

Ninguna norma jurídica puede contravenir las disposiciones--
Constitucionales, sin embargo si pueden ampliarlas para otorgar -

mayores garantías, siguiendo lo establecido por esta Ley suprema este criterio fue el que utilizó el legislador, ya que sin contravenir el Derecho a nombrar defensor, si amplió el Derecho a tener defensor de oficio desde la averiguación previa.

Antes de entrar al análisis del artículo 134-Bis, dare una breve exposición de motivos que fundamenta la creación de dicho artículo.

En esta exposición de motivos que fueron presentados en la iniciativa de Ley, de fecha 19 de Noviembre de 1981, se sustenta como principal objetivo, "La humanización de la justicia en México", argumentando que es preciso actualizar los procedimientos de procuración de justicia, ya que las policías y el Ministerio Público, así como los jueces y magistrados de la década de los ochentas, empleaban los métodos reprochables de los inquisidores de la Colonia, y que no es posible seguir permaneciendo en su ancestral primitivismo no digno de la sociedad mexicana del ya próximo año dos mil.

Se expresa que el Ministerio Público está muy lejos de cumplir con el rango de "Legítimo instrumento de defensa constitucional", ya que por el contrario se manifiesta como una institución temida por el pueblo, que hace valer su prepotencia en nuestra organización social; se agrega además que nuestra policía judicial es actora de flagrantes violaciones constitucionales, constituyendo verdaderos atropellos a la persona y abusos de autoridad que generalmente quedan impunes; pareciera que aquí exig

tiera una laguna en la Ley, pues los ejemplos los vemos a diario.

Finalmente en esta exposición de motivos se argumenta que la Constitución ya contempla el derecho de defensa, pero para que estas nobles disposiciones legales no queden en el papel -- convertidas en mero romanticismo jurídico, es necesario que se quede adelante en la ampliación más exacta de nuestras Leyes penales, evitando la práctica de diligencias secretas y procedimientos ocultos que dejan indefenso al inculcado en actos que le afecten en la averiguación previa, al no poder hacer su propia defensa o no poder realizarla por otra persona; concluyendo que es primordial que las Leyes secundarias reglamenten el derecho de defensa en la detención del inculcado.

El 29 de diciembre de 1981 es publicado en el diario oficial la adición al Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, del artículo 134-Bis, que a continuación transcribo íntegramente:

"Art.134-Bis.-En los lugares de detención dependientes del Ministerio Público no existirán rejas y con las seguridades debidas funcionarán salas de espera.

Las personas que se encuentren en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes o substancias psicotrópicas, aquellas que su situación mental denote peligrosidad y quienes a criterio de la autoridad investigadora, pretendan evadirse, --- serán ubicadas en áreas de seguridad.

El Ministerio Público evitará que el presunto responsable sea incomunicado. En los lugares de detención del Ministerio Público estará instalado un aparato telefónico para que los detenidos puedan comunicarse con quien lo estimen conveniente.

Los detenidos, desde el momento de su aprehensión, podrán nombrar abogado o persona de su confianza que se encargue de su defensa. A falta de una u otro, el Ministerio Público le nombrará uno de oficio..."

Una vez transcrito el artículo 134-Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, procedere a comentar el mismo, pero en su párrafo IV:

El párrafo IV, del artículo 134-Bis antes señalado, otorga en términos generales al detenido el derecho a tener defensor, -- por lo que primeramente hare mención que es un detenido y en que situación se puede presentar la detención.

"...Detenido es la persona sujeta a detención..." (41), y-- tomando en cuenta que detención es una medida cautelar que tiene por sustancia y efecto la privación de la libertad física del inculpado, podemos decir que al hablar de detenido, hablamos siempre de una persona que está privada de su libertad física con -- carácter provisional, que esta situación se encuentra sujeta a -- una resolución judicial y a la supuesta comisión de un delito.

Si al hablar de detenido nos referimos a una persona, faltaría entonces precisar a que tipo de persona se refiere tomando -- en cuenta la dualidad "persona física y moral".

El ser humano hombre o mujer (persona física), tiene derechos y obligaciones y dentro de sus derechos el de libertad, entendiéndola como la facultad de movimiento, realizado por sí mismo, existiendo en ello un elemento voluntad que es "querer real

zar la acción"; facultad que una persona jurídica (entidad formada por una pluralidad de individuos jurídicamente organizados) - no posee, por no tener voluntad propia ni movimiento propio. De los argumentos anteriormente expuestos podemos decir que la calidad de detenido solamente puede ser imputado a las personas físicas, ya que solo ellos pueden ser sujetos activos en la comisión de un delito y solo en ellos se puede dar la privación de la libertad.

La detención se puede presentar en tres situaciones que son: En caso de delito flagrante, cuasiflagrante y presunción de flagrancia; el artículo 16 Constitucional autoriza a cualquier persona para detener al delincuente en caso de flagrante delito este concepto es interpretado por los artículos 267 del Código Adjetivo Común, que establece la flagrancia en sentido estricto y la cuasiflagrancia y el 194 del Código Adjetivo Federal, que además agrega la presunción de flagrancia.

La flagrancia estricta se da cuando el sujeto es detenido - en el momento mismo en que se comete el delito, en cambio la cuasiflagrancia se da cuando la detención se produce tras haber perseguido materialmente al responsable sin perderle la vista una vez cometido el delito, entendiéndose por perseguir una actividad en la cual se buscan y reúnen los elementos necesarios para que se ejercite la acción penal; la expresión sin perderle de vista se debe interpretar que la persecución no se interrumpe o sea -- que exista continuidad; y por último la presunción de flagrancia se da cuando en el caso de que una vez cometido el delito alguna

persona señale a otra como responsable y se encuentre en poder del señalado objeto mismo del delito, el instrumento con que aparezca cometido, o huellas o indicios que hagan presumir su culpabilidad (42).

Como ya lo mencione en su oportunidad la palabra "aprehensión", en dicho parrafo IV del artículo 134-Bis del Código de Procedimientos Penales, se utiliza en sentido amplio (acto material de privación de libertad).

De acuerdo a lo antes establecido en cuanto a detenido y a la palabra aprehensión; me atrevo a mencionar que detenido es la persona que está privada de su libertad por la supuesta comisión de un delito, esto equivale a decir que está sujeta a una investigación, realizada por el órgano investigador de los delitos (Ministerio Público), y que se encuentra en los lugares destinados a esta función (Agencias Investigadoras), de tal forma que es en estos lugares y frente al Ministerio Público cuando se debe hacer el nombramiento de defensor o sea hacer ejercicio del derecho a nombrar defensor para que tenga validez y reconocimiento legal.

Ahora nos podríamos preguntar, tienen derecho a nombrar defensor las personas que se encuentran en una Agencia Investigadora para presentar su declaración indagatoria por la supuesta comisión de un delito con pena no privativa de libertad, nuestra respuesta sería sí, tomando en cuenta que el presunto responsable, para tener tal derecho es estar detenido y aunque la Consti

tución establece que solamente por delito privativo de libertad se puede dar detención, creemos que la persona que se encuentra en una agencia investigadora para rendir su declaración indagatoria por ser presunta responsable de la comisión de un delito con pena pecuniaria o alternativa, también se encuentra restringida de su libertad, ya que no se puede retirar hasta terminar tal diligencia, además de ver afectados sus intereses y por estar en la incertidumbre de saber si lo dejarán o no en libertad, por -- tal motivo la intervención de un abogado defensor en estos casos también es necesaria; por lo cual creo que en estos casos tanto las personas que se encuentran privadas de su libertad (delitos con pena privativa de libertad), y las que se encuentran restringidas de ella (delitos con pena pecuniaria o alternativa), - estos últimos solo el tiempo necesario para cumplir con la diligencia, se les debe considerar detenidos y gozar del derecho de defensa frente al Ministerio Público en la averiguación previa, primer etapa del procedimiento penal.

La fracción IV del artículo 134-bis, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, faculta a los detenidos a nombrar abogado o persona de su confianza que se encargue de su defensa y a falta de éstos, se les nombrará un defensor de oficio; por lo cual tenemos que en la etapa de la averiguación previa existen tres posibilidades respecto del defensor; que sea abogado, persona de confianza o defensor de oficio.

En esta norma jurídica no se menciona la defensa material - o sea la defensa realizada por sí mismo, sin patrocinio de un de

fensor, sin embargo se sobreentiende que no se niega, aunque hay que señalar que debido a la gran autoridad con que faculta la Ley al Ministerio Público y siendo éste el encargado de reunir todas las pruebas necesarias para comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, en realidad la defensa material se encuentra muy restringida.

Por lo que se refiere a la defensa formal, defensa realizada por un defensor, ésta puede ser realizada por defensor particular o de oficio, que haciendo uso de un Derecho Objetivo en este caso artículo 134-bis, del Código Adjetivo Común, pueden asumir la defensa del imputado, aunque para la defensa formal es igualmente válido lo señalado con anterioridad, siendo también ésta muy restringida.

El nombramiento de defensor puede ser por designación de parte o por designación de oficio; respecto a la primera, el imputado tiene la libertad para elegir defensor sea abogado o no, ya que tratándose de una función de confianza, es él quien debe designar a la persona que le merezca aquella, para que defiendaus intereses. La designación de oficio es el nombramiento de defensor de oficio que realiza la autoridad facultada por la Ley para este efecto (43).

En cuanto al nombramiento de persona no titulada como defensor, creemos que no es la opción más acertada, como ya lo hemos señalado en ocasiones anteriores, pues hay que recordar que una de las funciones del defensor es el de ser asesor del imputado y

cómo puede serlo si no conoce de Derecho, sin embargo, lo realiza con la finalidad de evitar es estado de indefensión, y aunque la fracción IX, del artículo 20 Constitucional y el artículo 28- de la Ley de Profesiones permiten que las personas no tituladas- puedan ser defensores esto obedece a que no se quiso limitar el Derecho a la libre elección de defensor por parte del inculcado, pero hay que recordar que al mismo tiempo la Ley de Profesiones- establece que en caso de que se nombre como defensor a persona - no titulada, se debe nombrar además un defensor de oficio, resp~~e~~ctando el nombramiento hecho por el presunto responsable, pero facultándose a la vez con una persona conocedora del Derecho (artículo 28 de la Ley de Profesiones).

La defensa realizada por el abogado de oficio, o el abogado particular, se podría decir, que es una defensa legal, pues es - una actividad realizada por un profesional, encaminada a dirigir y proteger al presunto responsable, por lo tanto, la elección -- del abogado como defensor es correcta, además de estar permitida por la Ley.

Por lo que se refiere a la defensa realizada por abogado de oficio, en la etapa de averiguación previa; el artículo 134-bis, párrafo IV establece en su última parte el derecho que tiene el detenido de que se le nombre un defensor de oficio cuando éste - no ha nombrado abogado particular o persona de su confianza que- se encargue de su defensa; regulación jurídica que viene a crear y fundamentar la existencia de la defensoría de oficio en la eta- de averiguación previa y por consiguiente en nuevo personal en -

las agencias investigadoras del Ministerio Público.

Concluyendo, considero que la facultad de nombrar defensor de oficio en la etapa de averiguación previa, por parte del Ministerio Público, cuando el presunto responsable no ha nombrado abogado particular o persona de su confianza, se fundamenta en que éste es una institución de buena fé y además en la intención de que no exista la indefensión en ninguna etapa del Procedimiento Penal; por lo cual, siendo el Ministerio Público el Titular y encargado de la etapa de averiguación previa, solo él puede tener la facultad de realizar la designación de oficio, cuando el presunto o inculpado no cuente con abogado particular.

2.8.- IMPORTANCIA DE LA COORDINACION GENERAL
 JURIDICA DEL DEPARTAMENTO
 DEL DISTRITO FEDERAL.

El servicio de Defensoría de Oficio del Fuero Común en materia Penal en el Distrito Federal, se presta a través de las unidades administrativas de la Dirección General de Servicios Legales del Departamento del Distrito Federal, dependiente ésta, de la Coordinación General Jurídica del Departamento del Distrito Federal, y dichas Unidades Administrativas son las que a continuación se mencionan:

- DIRECCION DE SERVICIOS JURIDICOS, CIVILES Y PENALES.
- SUBDIRECCION DE LA DEFENSORIA DE OFICIO CIVIL Y FAMILIAR.
- SUBDIRECCION DE LA DEFENSORIA DE OFICIO PENAL EN TRIBUNALES.
- SUBDIRECCION DE LA DEFENSORIA DE OFICIO PENAL EN AVERIGUACIONES PREVIAS.
- UNIDAD DEPARTAMENTAL DE LA DEFENSORIA DE OFICIO CIVIL.
- UNIDAD DEPARTAMENTAL DE LA DEFENSORIA DE OFICIO FAMILIAR.
- UNIDAD DEPARTAMENTAL DE TRIBUNALES CALIFICADORES Y SUPERVI

SION.

-UNIDAD DEPARTAMENTAL DE LA DEFENSORIA EN JUZGADOS PENALES-
Y TRIBUNALES DE APELACION.

-UNIDAD DEPARTAMENTAL DE LA DEFENSORIA EN JUZGADOS DE PAZ.

-UNIDAD DEPARTAMENTAL DE APOYO A LAS DEFENSORIAS DE OFICIO.

-UNIDAD DEPARTAMENTAL DE LA DEFENSORIA EN SECTOR CENTRAL Y-
AGENCIAS DEL MINISTERIO PUBLICO.

La Dirección de Servicios Jurídicos Civiles y Penales, tiene como objeto; brindar el servicio gratuito de Defensoría de -- Oficio en materia Civil, Familiar, Arrendamiento Inmobiliario y de lo Concursal, a las personas de escasos recursos económicos, y en materia Penal conforme a lo dispuesto por el artículo 20 -- fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Me- xicanos.

Así como vigilar que los tribunales calificadores del Dis- trito Federal, cumplan cabalmente con los lineamientos y políti- cas emanados de la Coordinación General Jurídica del Departamen- to del Distrito Federal.

Y, tiene como funciones las de vigilar que se presten los -- servicios de Defensoría de Oficio en materia Penal, Civil, Fami- liar, Arrendamiento Inmobiliario y lo Concursal; en lo Penal, tan

to en la fase de Averiguación Previa como en el Proceso en sus-- dos instancias, en los Juzgados Mixtos de Paz y ante las Autoridades Judiciales Federales cuando sea necesario interponer el -- Juicio de Amparo; en lo civil, en sus dos instancias y cuando fue re necesario interponer Juicio de Amparo.

De acuerdo al tema de tesis, solo me avocaré a la Subdirección de la Defensoría de Oficio en Averiguaciones Previas, y a la Unidad Departamental de la Defensoría de Oficio en Sector Central y Agencias del Ministerio Público:

La Subdirección de la Defensoría de Oficio en Averiguaciones Previas, tiene por objeto; vigilar que se presten de manera gratuita, el servicio de Defensoría de Oficio ante las Agencias Investigadoras del Ministerio Público y ante los Juzgados Calificadores del Distrito Federal, asimismo vigilar que se presten -- los servicio de peritos y Trabajo Social a fin de que se preste una defensa digna y honorable.

Tiene como funciones esta Subdirección las de coordinar y -- vigilar las actividades de los Defensores de Oficio adscritos a las Agencias Investigadoras del Ministerio Público y Juzgados Calificadores así, como al demás personal técnico de apoyo a las -- Defensorías.

Vigilar que los Defensores de Oficio promuevan oportunamente y hagan valer los recursos legales a su alcance durante la -- etapa de Averiguación Previa.

Llevar un control de las Averiguaciones Previas en las que tiene intervención la Defensoría de Oficio.

Coordinar y Vigilar la labor de los pasantes de las diferentes especialidades, que presten su servicio social en la Defensoría de Oficio Penal en Averiguación Previa.

Rendir informes periódicos de las actividades que realicen los Defensores, Supervisores y Personal Técnico de apoyo, que permitan conocer al avance en el logro de sus objetivos, acatando en lo que corresponda la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal y su reglamento respectivo.

Todo lo anterior se lleva a cabo mediante las Unidades Departamentales de la Defensoría de Oficio en Averiguación Previa y la de Apoyo a las Defensorías.

La Unidad Departamental de la Defensoría de Oficio en el Sector Central y Agencias Investigadoras del Ministerio Público, tiene como objetivo defender a toda persona que en calidad de presunto responsable o infractor no cuente con Defensor particular o persona de su confianza a fin de tratar de exculpar, justificar o atenuar su conducta.

Lo anterior lo llevará a cabo mediante las siguientes funciones:

Organizar las adscripciones de los Defensores de Oficio en-

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

las agencia investigadoras del Ministerio Público, de acuerdo --
con los programas de trabajo.

Recibir las solicitudes de intervención de los defensores--
de oficio que hagan, tanto los presuntos responsables, así como--
los infractores, el Ministerio Público y el Juez Calificador.

Resolver las consultas de carácter técnico que formulen los
defensores, orientándolos en el conocimiento, interpretación y -
aplicación de las normas jurídicas.

Sañalar los lineamientos legales adecuados para exculpar, -
justificar o atenuar la conducta de los defensos.

Coordinar las actividades de trabajo del cuerpo de defenso-
res de oficio y pasantes que presten su servicio social en la De
fensoría en los departamentos que integran las agencia investigada
doras del Ministerio Público.

Supervizar que el defensor de oficio, esté presente en el -
momento en que el presunto responsable rinda su declaración ante
el representante social.

Rendir informes de las actividades a su cargo, con los re--
sultados obtenidos, a fin de evaluar los objetivos fijados.

Hacer una descripción narrativa de las actividades que rea-
liza el defensor adscrito a la Unidad Departamental de la de---

fensoría de Oficio en el Sector Central y Agencias del Ministerio Público, las cuales se llevan a cabo mediante la siguiente secuela procedimental:

1. Ministerio Público Conoce de un hecho delictuoso e inicia la averiguación previa, - con detenido o sin detenido y la registra en el libro de Gobierno.

El Agente del Ministerio Público le hace saber al presunto responsable, en forma verbal, el derecho que tiene para nombrar defensor, abogado o persona de su confianza para que lo defienda, en caso de no hacerlo, el Agente del Ministerio Público le nombrará al defensor de oficio.

2. Defensor de Oficio Acepta y protesta en actuaciones el cargo conferido.
3. Ministerio Público En forma verbal dá a conocer al presunto responsable los hechos que se le imputan.
4. Presunto Responsable Rinde su declaración ante el Ministerio Público.

5. Ministerio Público

El Agente del Ministerio Público toma la declaración indagatoria del presunto responsable.

6. Defensor de Oficio

El Defensor de Oficio esta presente cuando el presunto responsable rinde su declaración ante el Agente del Ministerio Público.

Toma conocimiento de la averiguación previa y procede a su estudio legal.

Entrevista al Presunto Responsable y lo auxilia en cualquier diligencia requerida por el Agente del Ministerio Público.

Asesora a los familiares del Presunto Responsable sobre la situación Jurídica del mismo y la gravedad del hecho delictivo que se le imputa.

Ofrece pruebas atenuantes o exculpantes.

7. Ministerio Público

Realiza diligencias conducentes para integrar la averiguación a efecto de comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.

Valora las circunstancias de hecho y de Derecho que se desprenden de la indagatoria, determinando la situación jurídica del Presunto Responsable.

8. Presunto Responsable Conoce su situación jurídica - esta puede ser, consignación, libertad con las Reservas de Ley pasando a una mesa de trámite para su prosecución y perfeccionamiento legal.

9. Defensor de Oficio Conoce la determinación del Agente del Ministerio Público y la reporta a su Unidad.

Registra en el libro de Gobierno todos los datos concernientes a su intervención.

Como podemos apreciar aquí termina la intervención del Defensor de Oficio adscrito a la Unidad Departamental de la Defensoría de Oficio en el Sector Central y Agencias del Ministerio Público.

La descripción narrativa del procedimiento de apoyo y orientación legal y en su caso canalización, que realiza el Defensor de Oficio adscrito a una Agencia Investigadora del Ministerio Públi

co a los particulares que acuden a ellas a efecto de que se les brinde algún tipo de asesoría jurídica y el cuál se lleva mediante el siguiente procedimiento:

1. Particular

Solicita en forma verbal al Defensor de Oficio que se le proporcione una asesoría.

El particular le expone al Defensor de Oficio su problema.

2. Defensor de Oficio

Conoce el problema que le expone el particular.

Proporciona orientación al particular, respecto a la posible solución de la problemática planteada y en su caso canalizarlo a la Unidad o Dependencia que corresponda, dependiendo del tipo de problema.

Registra en el libro de Gobierno de la Defensoría, en el apartado correspondiente a las asesorías.

Terminando con esto su función de Asesor Jurídico de la Ciudadanía.

Las actividades anteriormente descritas del Defensor de Oficio las reporta a su superior inmediato, mediante informes quin-

cenales, para que dicho Defensor de Oficio tenga un archivo de sus actividades realizadas en la Agencia del Ministerio Público.

Los datos que se mencionan en el presente tema, fueron investigados en la Dirección General de Servicios Legales del Departamento del Distrito Federal y con la ayuda de los titulares de las Unidades Administrativas de que hago mención.

Como podemos darnos cuenta al finalizar este tema, la Función Social de la Institución "Defensoría de Oficio" en materia Penal, es muy importante, no obstante que su creación se deriva de un mandamiento Constitucional y su observancia y aplicación debe de ser de manera general y por lo mismo se debe prestar el servicio de Defensoría de Oficio Penal a todo individuo, pero por lo general en la mayoría de los casos los solicitantes del mismo son personas de escasos recursos económicos, ya que los pudientes económicamente pagan los servicios de un Abogado particular, de ahí la gran importancia Social que tiene la Institución de la Defensoría de Oficio.

2.9.- NUMERO DE DEFENSORES DE OFICIO
A NIVEL AVERIGUACION PREVIA.

Es importante señalar, que generalmente el acusado nombra-- un solo defensor, sin embargo en algunas ocasiones se nombran -- dos o más; cuando acontece esto último y a efecto de que se pueda cumplir con la función del órgano de la Defensa, debe hacerse el nombramiento de representante común de la Defensa como lo establece el artículo 296 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que a la letra dice:

"Artículo 296.- Todo acusado tendrá derecho a ser asistido-- en su defensa por sí o por la persona o personas de su confian-- za. Si fueren varios los defensores, estarán obligados a nombrar un representante común o, en su defecto, lo hará el Juez".

Aunque el artículo 296 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, solo menciona, que el Juez podrá nom-- brar al representante común de los defensores, debe entenderse -- que el Ministerio Público en la etapa de la Averiguación Previa-- también, puede nombrar a un representante de defensores cuando-- estos no se pongan de acuerdo.

Esto debe de hacerse con el objeto de que haya orden y sea-- posible el entendimiento con el órgano de Defensa y, sobre todo -- para que no se entorpezcan las diligencias, pues sería perjudi-- cial que un defensor alegara una cosa y otro otra cosa, sin que hubiera orden en la Defensa, esto traería como consecuencia, el--

retardo de las diligencias de la etapa procesal y la confusión - en las mismas, por ello, atinadamente se ha señalado que debe nombrarse un representante común.

CAPITULO 3.

LA ACTUACION DEL DEFENSOR DE OFICIO EN LA AGENCIA INVESTIGADORA DEL MINISTERIO PUBLICO.

3.1.- LA AGENCIA INVESTIGADORA.

3.2.- PERSONAL QUE LA INTEGRA Y FUNCIONES QUE DESEMPEÑAN.

3.3.- EL OBJETO DEL DEFENSOR DE OFICIO.

3.4.- OBLIGACIONES Y FUNCIONES ESPECIFICAS DEL DEFENSOR DE OFICIO A NIVEL AVERIGUACION PREVIA.

3.5.- PERSONAS QUE PUEDEN NOMBRAR AL DEFENSOR DE OFICIO.

3.6.- NOMBRAMIENTO Y ACEPTACION DEL CARGO CONFERIDO.

3.7.- REVOCACION Y RENUNCIA DEL DEFENSOR DE OFICIO A NIVEL AVERIGUACION PREVIA.

3.8.- DECLARACION DEL PRESUNTO RESPONSABLE.

3.9.- APORTACION DE PRUEBAS ANTE EL MINISTERIO PUBLICO.

3.1.- LA AGENCIA INVESTIGADORA.

En este capítulo comentaré con sencillas la actuación del - defensor de oficio en la Agencia Investigadora del Ministerio Público; y como primer punto hablaremos de la Agencia Investigadora.

". . . Agencia Investigadora del Ministerio Público es la - dependencia de la Procuraduría que tiene como funciones recibir - denuncias, acusaciones o querellas; iniciar averiguaciones pre- - vias correspondientes, practicar diligencias que procedan y re- - solver las situaciones jurídicas planteadas, determinando en su - oportunidad lo conducente ajustándose estrictamente a Derecho." (44).

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal -- cuenta con una Dirección General de Averiguaciones Previas, que -- a su vez tiene a su cargo los Departamentos de Averiguaciones Pre- - vias, que se encuentran en cada una de las Delegaciones Políti- - cas, la competencia territorial de estas oficinas está determina- - da por la circunscripción de la Delegación Política de que se -- trate, misma en la que normalmente existen las agencias de acue- - do a las necesidades de la ciudadanía, y a cargo de un Agente -- del Ministerio Público, funcionario que a la vez depende de mane- - ra directa e inmediata del Jefe del Departamento mencionado, y - en la actualidad este depende del Sub-Delegado y Delegado Regio- - nal correspondiente.

En las Agencias Investigadoras el servicio es permanente e ininterumpido, ya que cuenta con un Agente del Ministerio Público el cual tiene a su cargo a un secretario y dos mecanógrafos, los cuales pueden variar en número de acuerdo a las necesidades, también tiene como auxiliares de tres a cuatro elementos de la policía judicial del Distrito Federal, un médico legista, así como un policía preventivo dependiente de la Secretaría General de Protección y Vialidad, todos estos forman un turno de veinticuatro horas a excepción del médico legista que las veinticuatro horas se cubren con tres médicos. Al terminar cada turno el personal es remplazado por el siguiente y así sucesivamente, siendo tres turnos los encargados de cada agencia; por lo que al cumplir la guardia el Agente del Ministerio Público saliente, debe indicar al entrante los asuntos que queden pendientes, para que éste tenga conocimiento, de los mismos y esto queda anotado en el libro de entrega de guardia así como en la averiguación previa correspondiente, que se quede.

Los libros que se llevan en una Agencia Investigadora son:

Libro de Gobierno; es en el que se anota la averiguación previa con su respectivo número que le corresponda, el delito, la hora, lugar de los hechos con fecha, nombre del denunciante o querellante, nombre del presunto responsable y por último su trámite de la averiguación previa que puede ser mesa de trámite; juzgado correspondiente; libertad ó Procuraduría General de la República.

Libro de entrega de guardia; en el que se anotará la fecha en que se hace, el turno que la lleva a cabo y todo aquello que se deba comunicar.

Libro de pendientes; en el que se anotara el nombre de los indiciados que pasan al área cerrada, la hora y el número de av riguación previa.

Libro de policía judicial; tiene por función llevar el control de entradas y salidas de los elementos de dicha coorpora- ción.

Libro de control de personal; es en el que el personal del Ministerio Público anota sus entradas y salidas de sus diligen- cias.

Libro de consignaciones; funciona como registro de averigua- ciones previas en las cuales se ejercite la acción penal.

Libro de actas especiales, anteriormente libro de improce- dentes; en donde se lleva un control de los asuntos en los cu- ales no se inicio av riguación previa, pero mismos que quedan como antecedente.

Libro de servicio médico; en donde se registran las inter- venciones del médico legista, de las personas que fueron pasadas por el Ministerio Público.

Y por último, el libro de atención al público; en donde al llegar una persona a iniciar una averiguación previa, deberá anotar el número que le corresponda, la hora, su nombre, domicilio y el delito a denunciar, todo esto para que haya una mejor atención al público, y se pueda llevar un orden progresivo.

3.2.- PERSONAL QUE LA INTEGRA Y
FUNCIONES QUE DESEMPEÑAN.

La integración de una Agencia Investigadora atendiendo estrictamente a su función de investigar los delitos y que es donde se da inicio a la etapa de la Averiguación Previa se forma básicamente con un Agente del Ministerio Público, un Oficial Secretario y dos Oficiales Mecanógrafos, pudiendo variar el número de ellos conforme a la carga de trabajo existentes, y tiene como auxiliares para la persecución de los delitos del orden común a la Policía Judicial, servicios periciales y la Policía Preventiva de acuerdo al artículo tercero de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Como todos sabemos, la persecución de los delitos incumbe única y exclusivamente al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará al mando y bajo autoridad inmediata de aquél, situación que encuentra su fundamento en el artículo 21 Constitucional.

La Función del Ministerio Público, consiste en perseguir los delitos, es decir buscar y reunir los elementos necesarios y hacer las gestiones pertinentes para que los autores de dichos delitos, se les apliquen las sanciones establecidas en la ley.

Por lo que consideramos que la Función del Ministerio Público es de cuatro clases: la función investigadora, la función per-

secutoria, la función acusatoria y la función de representación.

1.- Función Investigadora. La función investigadora del Ministerio Público tiene su fundamento en el artículo 21 Constitucional y debe de apegarse a lo preceptuado en el artículo 16 del mismo ordenamiento, teniendo por finalidad decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal. La referida función es -- una etapa preprocesal, en donde el Representante Social, una vez llenados los requisitos que para el efecto establece la ley, investiga si realmente se cometió el delito, las circunstancias -- del lugar, tiempo y forma en que se concibió, así como la presunta responsabilidad de quien o quienes hubiesen participado en su comisión, todo lo anterior, para estar en aptitud de ejercitar -- la acción penal ante el órgano jurisdiccional.

En esta etapa, el Ministerio Público para poder llevar a cabo su fin, realiza una serie de actividades como son la de interrogar tanto al ofendido como al presunto responsable, a los tegtigos; pide la intervención de peritos, si el caso lo requiere; practica inspección ocular sobre lugares u objetos que tengan relación con la comisión del ilícito que se investiga; analiza y -- agrega a su investigación el parte de policía, en caso de que lo hubiese; en fin realiza una serie de actividades tendientes a -- demostrar si realmente se cometió el delito.

La función investigadora entraña una labor de auténtica avriguación, de búsqueda constante de las pruebas que acreditan la existencia de los delitos y, la responsabilidad de quienes en ---

ellos participan. El Ministerio Público trata de proveerse de -- las pruebas necesarias para comprobar la existencia de los delitos y poder estar en aptitud de comparecer ante los tribunales-- para pedir la aplicación de la ley a un caso concreto.

El Ministerio Público actúa como autoridad en la investigación de los hechos y es auxiliado en dicha función, por el ofendido, los peritos, los terceros y principalmente por la policía judicial, la cual por mandato Constitucional se encuentra bajo -- su autoridad y mando inmediato.

La función de la policía judicial tanto en el fuero común -- como en el federal, son recibir denuncias y querellas; practicar diligencias urgentes, dando cuenta de ellas al Ministerio Público; investigar hechos delictuosos y acreditar la identidad de -- los responsables, recabando pruebas del delito y de la participación de los que en él hubiesen intervenido; cumplir citas y presentaciones; detener en caso de delitos flagrantes; ejecutar --- aprehensiones y cateos y dar cumplimiento a las órdenes que reciuban de sus superiores; proceder a recoger en los primeros momentos de su investigación, las armas, instrumentos u objetos de -- cualquier clase que pudiesen tener relación con el delito y se -- hallaren en el lugar en que éste se cometió, en poder del presunuto responsable o de cualquier persona.

Cabe aclarar, que la policía judicial no presta auxilio en la función persecutoria, sino exclusivamente en la fase investigadora, de acuerdo al artículo 21 de la Ley Organica de la Procuu

aduría General de Justicia del Distrito Federal.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal le atribuye valor probatorio pleno a las diligencias desarrolladas ante la policía judicial (artículo 286).

El artículo 21 Constitucional, otorga por una parte atribución privativa al Ministerio Público, el monopolio de la función investigadora, por otra una garantía para los individuos, pues sólo el Ministerio Público puede investigar los delitos, de modo que la investigación se inicia a partir del momento en que el Representante Social tiene conocimiento de un hecho posiblemente delictivo, a través de una denuncia o una querrela, y tiene por finalidad optar en sólida base jurídica, por el ejercicio o abstención de la acción penal.

Dentro de la función que menciono, el Ministerio Público — puede llegar a alguna de las siguientes determinaciones o resoluciones: a) Archivo de la investigación, b) Reserva y c) Consignación o ejercicio de la acción penal.

a) Archivo.— Se dicta la resolución de archivo o el no ejercicio de la acción penal cuando agotadas las diligencias de la investigación, el Ministerio Público llega a la conclusión de — que no existe cuerpo del delito de ninguna figura típica y no — hay por lo tanto, un hecho que se considere delictuoso; o bien, — que ha operado una causa extintiva de la acción penal. Esta resolución surte efectos definitivos.

b) Reserva.- Se da la reserva de la investigación, cuando - de las diligencias practicadas, el Ministerio Público llega a la conclusión de que no hay elementos suficientes para hacer la consignación a los tribunales y no aparece que se puedan practicar otras, pero con posterioridad pudieran recavarse datos para proseguir la averiguación.

c) Consignación o ejercicio de la acción penal.- La consignación es el acto procedimental a través del cual el Ministerio Público ejercita la acción penal, es decir, pone a disposición - del órgano jurisdiccional las diligencias practicadas en la investigación, por haberse convencido de la comisión del delito y la presunta responsabilidad de un sujeto, para que dicho órgano inicie un proceso penal en contra del presunto responsable y le aplique la sanción que conforme a derecho le corresponda, por haber infringido la ley.

2.- Función persecutoria. La función persecutoria del Ministerio Público se encuentra relacionada con el ejercicio de la acción penal.

Esta función la realiza el Representante Social, a través - de una serie de actividades, cuya finalidad es perseguir al que de las investigaciones practicadas, aparezca como presunto responsable de la realización de los hechos considerados delictivos, compruebe el cuerpo del delito con los elementos que para el caso concreto establece nuestra legislación adjetiva, establezca la presunta responsabilidad del o los que hubiesen participado--

en la realización de la conducta antisocial y para estar en aptitud de llevar a cabo su función acusatoria, mediante el acto procedimental denominado consignación.

Puedo decir que la función persecutoria, tiene un contenido y una finalidad íntimamente entrelazada: el contenido consiste en la realización de actividades necesarias para que el autor de un delito no evada la acción de la justicia; y la finalidad consiste en que se aplique a dicho autor del ilícito, las consecuencias fijadas en la ley, es decir las sanciones.

Manifiesto que la función persecutoria se encuentra relacionada con el ejercicio de la acción penal, por lo que creo conveniente explicar en qué consiste el ejercicio de la citada acción.

El ejercicio de la acción penal tiende a perseguir al sujeto que ha infringido la ley sustantiva, y exigir la responsabilidad a toda aquella persona que se ha colocado en la hipótesis -- que establece la ley penal.

Al respecto Rivera Silva manifiesta que .."el ejercicio de la acción penal es un conjunto de actividades realizadas por el Ministerio Público ante un órgano judicial, con la finalidad de que éste pueda declarar el derecho en un acto que el propio Ministerio Público estima delictuoso"(45).

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, nos dice en su artículo 2^o, que al Ministerio Público co--

responde el ejercicio exclusivo de la acción penal, la cual tiene por objeto:

I.- Pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales.

II.- Pedir la reparación del daño en los terminos especificados en el Código Penal.

3.- Función acusatoria. El Ministerio Público realiza una función acusatoria, debido a que después de haber investigado los hechos que le han sido denunciados y haber integrado la averiguación previa correspondiente, ejercita la acción penal, mediante el acto procedimental denominado consignación y es en este momento, cuando el Representante Social acusa, realiza la función que estamos estudiando.

Para concluir, manifiesto que la consignación es el acto procedimental, por medio del cual el Ministerio Público remite al órgano jurisdiccional la averiguación previa, una vez convencido de que se han llenado los requisitos que para el efecto establece la ley, y que tal remisión se hace con el fin de que el juez inicie un proceso penal en contra del sujeto señalado como presunto responsable de la comisión del delito, especificado en la citada averiguación y para que aplique la ley al caso concreto.

Y por consiguiente llego a la conclusión de que la acción penal es motivada por tres causas, las cuales son:

- 1.- Por la comisión de un delito u hecho delictuoso;
- 2.- Por el acto que es dado a conocer a la autoridad investigadora mediante una denuncia o querrela; y
- 3.- Por la investigación inmediata de la autoridad (causas, motivos que la originaron y las características del mismo)

4.- Función de representación. El Ministerio Público es el representante de la sociedad en el ejercicio de la acción penal, representa al ofendido en la relación procesal penal, ya que éste no es parte en dicha relación, por lo que el Ministerio Público comparece ante el órgano jurisdiccional para participar en un litigio en el cual no tiene un interés particular, sino un interés general, que consiste en proteger a los miembros de la sociedad a la que representa, contra la delincuencia, en virtud de -- que el estado lo ha instituido para ese fin y, evitar que los --- ofendidos por la comisión del delito, se hagan justicia por sus propios medios, lo que ocasionaría la venganza privada, misma -- que se encuentra prohibida en nuestro derecho por mandato Constitucional (artículo 17).

A continuación comentare en forma breve y sencilla el periodo de la Preparación de la Acción Procesal Penal o la Averiguación Previa.

La Preparación de la Acción Procesal Penal o la Averigua---

ción Previa. Este período se inicia con la noticia críminosa que recibe el Ministerio Público, es decir, el conocimiento que tiene de un hecho que se estima delictuoso; ese conocimiento llega a la institución del Ministerio Público, a través de la denuncia y la querrela; la primera la puede formular cualquier persona y no es otra cosa, que una relación de hechos que se estiman delictuosos y que, como ya dije, formulada por cualquier persona ante el Ministerio Público. Por su parte Florian Eugenio, nos dice — " es la exposición de la noticia de la comisión del delito hecha por el lesionado o por un tercero a los órganos competentes"(46).

González Bustamante dice que "la denuncia es la obligación, sancionada penalmente, que se impone a los ciudadanos de comunicar a la autoridad los delitos que sabe se han cometido o que se están cometiendo, siempre que se trate de aquellos que sean perseguibles de oficio"(47).

Rivera Silva, considera la denuncia como "la relación de actos, que se suponen delictuosos, hecha ante la autoridad investigadora con el fin de que ésta tenga conocimiento de ellos" (48).

García Ramírez, dice que la denuncia, "es una simple exposición de conocimientos: la que un particular o un funcionario hacen ante la autoridad, enterándola de la comisión de un delito—perseguido de oficio, es decir, que se puede y debe perseguir y sancionar sin que medie la decisión de los particulares" (49).

Por lo antes mencionado yo concluyo que la denuncia " es el

medio a través del cual se notifica la comisión de un hecho que se considera delictuoso y perseguible de oficio, ante el Agente del Ministerio Público, capacitado para proceder a su investigación. Tal noticia tiene como fondo, por parte del denunciante--- exponer el conocimiento del citado hecho a la autoridad.

La querrela es otro medio a través del cual es posible iniciar la investigación o averiguación previa.

Por su parte Florian Eugenio, nos dice "es la exposición que la parte lesionada por el delito hace a los órganos adecuados para que se inicie la acción penal" (50).

Franco Sodi, considera a la querrela "como el medio legal - que tiene el ofendido para poner en conocimiento de la autoridad, los delitos de que ha sido víctima y que sólo pueden perseguirse con su voluntad y, además, dar a conocer su deseo que se persigan" (51).

Por lo tanto, considero que la querrela "es la relación - de hechos, que hace el ofendido en un delito ante el Ministerio Público, con el propósito de que se persiga a quien ha cometido el ilícito y se le imponga la sanción que le corresponda".

De acuerdo a los conceptos anteriores, la distinción que existe entre querrela y denuncia son los siguientes;

- 1.- Solamente puede querrellarse el ofendido y su legítimo -

representante. En cambio, puede presentar denuncia cualquier persona;

2.- La querella se da únicamente para los delitos perseguibles a instancia del ofendido, a diferencia de la denuncia que se emplea para los delitos que se persiguen de oficio,

3.- En la querella puede presentarse el desistimiento y en la denuncia no;

4.- La querella puede extinguirse con la muerte del ofendido; la denuncia no se extingue con la muerte del denunciante; y

5.- La presencia de la querella requiere la formalidad de que la persona ofendida estampe su huella dactilar, y en cambio en la denuncia no se hace esto.

Por otra parte, puedo mencionar que como semejanza entre la denuncia y la querella tenemos las siguientes:

a) Que ambas ponen en conocimiento de la autoridad, la comisión de un delito;

b) Inician en su caso la actuación de la función del Ministerio Público, preparando el ejercicio de la acción penal; y

c) Implican responsabilidad para sus autores en caso de fallarse los hechos que ponen en conocimiento de la autoridad.

Una vez que el Ministerio Público tiene conocimiento de los hechos, realiza todas las diligencias necesarias para reunir todos aquellos elementos que habrán de servirle para dictaminar lo conducente, para lo cual se vale de una serie de auxiliares que habrán de ayudar a reunir todas aquéllas pruebas necesarias para en su momento, ejercite la acción penal ante el órgano jurisdiccional, esos auxiliares a los que me refiero son la policía judicial, los peritos en todas las ciencias y artes, las policías, - etc. Si de las averiguaciones realizadas por el Ministerio Público, se reúnen los elementos que exigen el artículo 16 Constitucional, consignará esa institución ante el órgano jurisdiccional, pero si de esas investigaciones se deduce, que no hay suficientes elementos, se enviará a la reserva o al archivo, según corresponda: Debemos señalar la gran importancia que tiene la investigación del Ministerio Público, ya que de sus actuaciones depende la buena o mala impartición de justicia.

Y finalmente, de conformidad con las reformas al Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, de fecha 29 de diciembre de 1981, en las cuales se incorpora al citado ordenamiento jurídico el artículo 134-bis, que establece la existencia de un defensor de oficio en la etapa de averiguación previa, se da origen a que en las agencias investigadoras esté adscrito un defensor de oficio en cada turno, que será nombrado por el Ministerio Público a aquellos indiciados que no designen defensor particular.

Es importante señalar que las mesas de trámite no cuentan -

con un defensor de oficio, pero cuando lo requieren para que haga una defensa, se apoyan en el defensor de oficio adscrito al turno en virtud de que la Coordinación General Jurídica no ha destinado defensores de oficio a las mesas de trámite.

3.3.- EL OBJETO DEL DEFENSOR DE OFICIO.

Por ser la averiguación previa, la primera etapa del procedimiento penal, el abogado defensor debe dedicarse a vigilar la legalidad con que se actúe, además de orientar al acusado sobre su situación jurídica, quedando los períodos del procedimiento-- (instrucción juicio y sentencia), para conseguir la absolución -- de su defenso o para atenuar la penalidad, llevando como base -- los resultados obtenidos en la averiguación previa, que servirá-- de base en sus aportaciones probatorias en juicio.

Por tal motivo y de acuerdo a lo que anteriormente señalado considero que el objeto fundamental del defensor de oficio: es -- el de patrocinar a todos aquéllos que carezcan de defensor particular, en la etapa de la averiguación previa en forma gratuita, y en beneficio de quienes tienen un problema jurídico penal, -- y carecen de medios económicos para pagar a un defensor particular o aún teniendolo no lo designan.

Aunque hay que aclarar en cuanto a lo que ya se hizo señalamiento, de que "AUN TENIENDO NO LE DESIGNAN", esto es de que en la averiguación previa una vez que se encuentra detenido el presunto responsable y éste no puede comunicarse con su abogado particular o persona de su confianza para que le asista durante su -- estancia en la agencia investigadora, el artículo 134-bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece en su parrafo IV, "Los detenidos, desde el momento de su ---

aprehensión, podrán nombrar abogado o persona de su confianza -- que se encargue de su defensa. A falta de uno u otro, el Ministerio Público le nombrará uno de oficio ". Esto es con el fin de -- que a dicho presunto responsable, no se le deje indefenso al momento de que rinda su declaración indagatoria ante el Ministerio Público, aunque dicho defensor de oficio puede ser substituido -- por el abogado particular, por así considerarlo conveniente el -- propio presunto responsable.

Además, la defensa es indispensable para determinar la relación de causalidad y la imputabilidad del presunto responsable, -- porque de otra manera no podría mantenerse un justo equilibrio -- de las partes en la etapa de la averiguación previa.

El maestro Manzini, considera "que el defensor penal no es un patrocinador de la delincuencia sino del derecho y de la justicia en cuanto que pueden resultar lesionados en la persona del imputado"(52).

Porque el defensor siempre estará capacitado por sus conocimientos técnicos para resolver lo que mejor conviene a su defensa en el curso de las diligencias y para poder aprovechar todos los medios legales que tenga a su alcance, por lo que estamos de acuerdo que el defensor es un patrocinador del derecho y la justicia.

3.4.- OBLIGACIONES Y FUNCIONES ESPECIFICAS
DEL DEFENSOR DE OFICIO A NIVEL
AVERIGUACION PREVIA.

El defensor de oficio en el desempeño de su labor tiene funciones específicas que realizar, que se traducen en obligaciones para el correcto funcionamiento de su labor; por lo cual es importante realizar un estudio de estas funciones específicas del defensor de oficio en la averiguación previa y las cuales se encuentran contempladas en los artículos 16 y 18 de la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal y los cuales analizaremos a continuación:

El artículo 160 nos dice que los defensores de oficio tendrán las siguientes obligaciones:

La fracción II, nos habla que en asuntos de naturaleza penal, tendrán que prestar el servicio de defensa a las personas que lo soliciten o cuando sea ordenado por designación judicial;

Es decir, que el defensor de oficio tiene que proporcionar sus servicios de defensa cuando dicho servicio haya sido solicitado ya sea por la persona que lo solicite en esos momentos o por sus familiares del presunto responsable, o cuando el Ministerio Público sea el que designe al defensor de oficio y en estos casos el defensor tendrá la obligación de atenderlos así como proporcionar la defensa solicitada.

Su fracción III dice que los defensores de oficio tendrán - que desempeñar sus funciones en su área respectiva y de acuerdo a su adscripción, a efecto de brindar en forma oportuna, los servicios de dicha Institución.

Con esto quiero mencionar, que los defensores de oficio ten drán que estar laborando en su agencia investigadora correspon- diente y salir de ella solo cuando tenga que tomar sus alimentos o cuando tenga que hacerlo por orden de su jefe inmediato, esto siendo necesario para que cuando se le busque a dicho defensor, - tanto por un particular o por el Ministerio Público este pueda - atender la solicitud que se le haga para el mejor desempeño de - sus funciones.

En la fracción VI manifiesta que el defensor de oficio ten drá que llevar un libro de registro, donde anotará todos y cada uno de los datos de los asuntos que le encomendaron.

En dicho libro de registro, el defensor tendrá que anotar - en su primera fracción sus entradas y salidas de asistencia, en su segunda fracción anotará la fecha, número de averiguación pre via, delito, denunciante, presunto responsable, diligencias rea lizadas, y por último el trámite que tuvo dicha averiguación, es to para que tenga un control de sus intervenciones, y en su mo - mento oportuno pueda rendir un informe quincenal de sus activida des a la Coordinación General Jurídica.

La fracción VII expresa el defensor de oficio debe rendir -

dentro de los tres primeros días del mes su informe de actividades realizadas, anexando copias de todas sus actividades, aunque en la practica, el defensor rinde sus informes en forma quincenal de las actividades que ha desarrollado en la agencia investigadora a la que se encuentre adscrito, y debe de quedarse por lo menos con copias de dichos informes y de las averiguaciones previas que le fueron encomendadas.

Por su parte, la fracción VII de dicho artículo 16, menciona que el defensor de oficio debe asistir diariamente a las agencias investigadoras del Ministerio Público, permaneciendo en ellas el tiempo necesario para el fiel desempeño de sus actividades;

Como ya lo había mencionado con anterioridad, el defensor de oficio debe de retirarse solo cuando acuda a tomar sus alimentos o por orden de su jefe inmediato, y notificarselo al Titular en turno, para que si dicho defensor tiene que estar presente en una defensa el Titular de turno tenga conocimiento, y lo designe al presunto responsable, para que no quede en estado de indefensión al momento de rendir su declaración indagatoria.

En su fracción IX se menciona que el defensor de oficio, debe auxiliar a su defenso en toda diligencia a efecto de lograr la debida prestación del servicio;

Considero que esto es de vital importancia tanto para el empleado federal como defenso, primeramente porque el defensor se-

encuentra realizando eficazmente su labor lo cual es de mayor importancia, porque demuestra que la Institución de la Defensoría de Oficio en el Distrito Federal tiene defensores capaces en los que se puede confiar, y asimismo al tener un buen desempeño el servidor público, el beneficiado será el solicitante del servicio que se le brinda.

Y por último, en su fracción XI señala que el defensor de oficio, debe sujetarse a las instrucciones que reciban de sus superiores jerárquicos para la eficacia de las defensas a ellos encomendadas;

En mi forma de pensar considero que el defensor de oficio, debe de realizar sus actividades que el mejor considere para una buena defensa, ya que es él quién esta al frente de dicha defensa

Por su parte el artículo 180. de dicha Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal, nos menciona las FUNCIONES PRIORITARIAS, siendo las siguientes:

I.-Atender las solicitudes de Defensoría de Oficio en el área de Averiguaciones Previas y Juzgados Calificadores que le sean requeridas por el indiciado o infractor, Agente del Ministerio Público o juez calificador.

El defensor de oficio tiene como primer función la de atender las solicitudes de Defensoría de Oficio, esto se desprende--

del artículo 160 en su fracción II, que dice que una de las obligaciones del defensor de oficio es "en asuntos de naturaleza penal, prestar el servicio de defensa a las personas que lo soliciten o cuando sea ordenado por designación judicial", no pudiéndose negar, solo en los casos de excusa que el Reglamento de dicha Ley establece en su artículo 140, o el artículo 514 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, por otra parte las solicitudes de defensoría se pueden hacer por designación de parte, cuando es el mismo indiciado quien solicita los servicios del defensor de oficio; o por designación de oficio cuando el Ministerio Público o Juez Calificador son quien nombran al defensor de oficio, por no haber hecho tal designación el indiciado; en los dos casos el defensor de oficio tiene la obligación de atender la solicitud requerida.

II.-Estar presente en el momento en que su defendido rinda su declaración ante la autoridad correspondiente:

Este aspecto lo desarrollaré posteriormente con toda amplitud, cabe solo por el momento señalar que es importante que el defensor de oficio esté presente en el momento de que su defendido (presunto responsable), rinda su declaración, vigilando sobre todo que está se realice conforme a Derecho y que no se coaccione al presunto responsable para declarar hechos inciertos.

III.-Entrevistarse con el indiciado o infractor para conocer de viva voz la versión personal de los hechos y los argumentos que pueda ofrecer a su favor, para hacerlos valer ante la au

toridad del conocimiento:

El defensor de oficio deberá entrevistarse con su defendido para efecto de conocer con todo detalle cómo sucedieron los hechos, entablando en esta entrevista un dialogo en el cual se pueda realizar toda clase de preguntas para que no quede duda alguna, pudiendo señalar a su vez los argumentos que se ofrecerán a favor de su defendido ante el Ministerio Público; el defensor de oficio con esta entrevista se formará el primer criterio, básico para preparar la defensa partiendo de la narración hecha por su defendido, insistiendo siempre en que ésta sea apegada a la realidad. Aunque el defensor de oficio debe partir de los datos que le proporcione su defendido, es importante que también se entreviste con los ofendidos y conocer la versión que tienen éstos sobre los hechos, así como determinar las causas y circunstancias que operaron en el hecho delictuoso para formarse un criterio -- amplio, sobre el cuál se puede formular una defensa apropiada, - que no solo se valga de un elemento (los datos que proporcione - el presunto responsable) sino de varios elementos (los datos que se puedan obtener de los ofendidos, los hechos constitutivos del delito, las circunstancias, etc.).

IV.-Asesorar y auxiliar a su defenso en cualquier otra diligencia que sea requerido por la autoridad correspondiente:

Una de las principales funciones que debe realizar el defensor de oficio es asesorar a su defendido ya que éste desconoce - los medios legales de los cuales puede hacer uso para realizar -

su defensa; el defensor de oficio debe auxiliar en este aspecto a su defendido no solo explicándole sino también haciendo valer los medios más adecuados y apropiados en cada caso ante el Ministerio Público. El asesoramiento realizado por el defensor de oficio debe ser activo, pues no basta que se le explique al presunto responsable los medios legales que pueden utilizar, sino ponerlos en marcha de acuerdo en cada caso en particular para que el representante social pueda realizar su función en forma más eficaz, sin equivocaciones al ser guiado solo por los medios de prueba que ofrezcan los ofendidos.

V.-Señalar en actuaciones los lineamientos legales adecuados y conducentes para exculpar, justificar o atenuar la conducta de su representado:

El defensor de oficio debe señalar los lineamientos legales que puedan exculpar, justificar o atenuar la conducta de su defendido, pero es importante que éstos consten en las actuaciones que se están realizando por el Ministerio Público, para efectos de que quede constancia de dicho señalamiento, para que en determinado momento si es posible se tome en cuenta.

VI.-Solicitar al Ministerio Público del conocimiento, el no ejercicio de la acción penal para su defenso, cuando no existan datos suficientes para su consignación:

Si de la averiguación previa se desprenden elementos de los cuales se pueda concluir que no se deba consignar, el defensor--

de oficio puede solicitar al Ministerio Público el NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, en relación al ACUERDO A/057/89, emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal que nos - menciona los casos en que no se ejercitara acción penal, siendo los siguientes.

a) Cuando los hechos investigados no sean constitutivos de delito, de conformidad a la descripción típica contenida en la ley penal;

b) Se acredite fehacientemente que el inculpado no tuvo participación en los hechos que se investigan, en lo que respecta a su esfera jurídica;

c) Cuando no exista Querrela y se trate de delito perseguible a petición de parte ofendida, o hubiere sido formulada por persona no facultada para ello;

d) Que siendo delictivos los hechos investigados, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable;

e) Cuando la responsabilidad penal se halle extinguida en los términos de la legislación penal;

f) Cuando de las diligencias practicadas en la averiguación previa de que se trate, se desprenda de manera indubitable que el inculpado actuó en circunstancias que excluyan su responsabi-

lidad penal en orden a la comisión del hecho delictuoso;

g) Cuando la conducta o hecho atribuible al inculpado haya sido materia de una sentencia judicial emitida con anterioridad; y

h) Cuando una ley quite al hecho investigado el carácter de delito que otra anterior le otorgaba.

Considero, que el defensor de oficio debe estar actualizado tanto en acuerdos como reglamentos emitidos por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, para que pueda realizar siempre una muy buena función de su trabajo.

VII.-Vigilar que se respeten las garantías individuales de su defenso:

El defensor de oficio debe vigilar que se respeten los derechos de su defendido: al respecto mencionare los derechos más importantes, en la etapa de la averiguación previa:

Al respecto dentro de los Derechos Constitucionales; tenemos los establecidos en diferentes numerales de nuestra Carta Magna entre los cuales tenemos:

Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales; artículo 13;

A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de --

persona alguna y cumplir con las formalidades esenciales del pro
cedimiento; artículo 14;

Sólo detener cuando el delito cometido se sancione con pena
corporal; artículo 16 y 18;

Detener sólo en casos de flagrante delito y casos de urgen-
cia; artículo 16;

Solo ser molestado en el goce de derechos por mandato escri
to de autoridad competente fundado y motivado; artículo 16;

Abstenerse de privar de su libertad a una persona si existe
únicamente imputación, sin otras pruebas que apoyen la acusación;
artículo 16;

No privar de su libertad a las personas por deudas de carac-
ter civil; artículo 17;

Recluir al presunto responsable en lugar distinto al que --
ocupen los procesados o sentenciados; artículo 18;

Enviar de inmediato a los menores infractores a las agen-
cias especiales para menores infractores; artículo 18;

Abstenerse de maltratar e impedir todo maltratamiento a los
presuntos responsables; artículo 19;

No obligar al presunto responsable a declarar en su contra; artículo 20 fracción II;

Abstenerse e impedir toda incomunicación al presunto responsable; artículo 20 fracción II;

Recibir toda prueba que ofrezca el presunto responsable; artículo 20 fracción V;

Permitir la intervención del defensor desde el momento de la detención; artículo 20 fracción IX; y

No prolongarse la detención del sujeto por falta de pago de honorarios, cualquier otra prestación en dinero, responsabilidad civil o algún otro motivo semejante; artículo 20 fracción X.

Dentro del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, tenemos las siguientes garantías procesales:

Que se realice la curación de los lesionados o enfermos que tengan la calidad de detenidos, en los hospitales público y --- excepcionalmente en sanatorios particulares; artículo 126;

Evitar que el presunto responsable sea incomunicado; artículo 134-bis;

Los detenidos desde el momento de su aprehensión podrán nombrar defensor particular o de oficio; artículo 134-bis;

Admitir toda clase de pruebas idoneas a juicio del Agente-- del Ministerio Público y establecer su autenticidad por cualquier medio legal; artículo 135;

Cuando el inculpado no hable o entienda el idioma castellano se le nombrara un traductor; artículo 183;

Nombrar intérprete para los sordos o mudos a los inculpados; artículo 187;

Abstención de obligar a declarar al tutor, curador, pupilo-- o cónyuge del presunto responsable, ni a sus parientes por con-- sanguinidad en línea recta ascendente o descendente, sin limita-- ción de grado, ni a los que estén ligados con el presunto respon-- sable por amor, respeto o gratitud; artículo 192;

Detener solo en casos de flagrante delito y notoria urgen-- cia; artículo 266;

Cuando el inculpado fuere aprehendido, detenido o se presen-- tare voluntariamente, se le hará saber el día hora y lugar de su detención, en su caso, quienes lo practicaron, la imputación que exista en su contra, quién lo hace, poder comunicarse con quién-- crea conveniente, por la vía telefónica, hacerle valer el benefi-- cio del artículo 134-bis, no declarar en su contra, y de no de-- clarar si así lo desea; cuando el detenido fuere indígena que no hable castellano, se le asignara traductor, si fuere extranjero-- se informara a la representación diplomática o consular que co--

rresponda; informar al servicio público de localización telefónica del Distrito Federal (LOCATEL Y CAPEA), en caso de que no se encuentra antes enterado algún familiar; se mantendrán en lugares separados a hombres y mujeres; artículo 269; y

Recibir solicitud de libertad causal cuando se trate de un delito competente de un Juzgado de Paz, o de Juzgado Penal si la pena de prisión no excede de cinco años, y cuando se trate de un delito por tránsito de vehículos y no se abandone al ofendido en el lugar de los hechos; artículo 271;

VIII.-Establecer el nexo necesario con el Defensor de Oficio adscrito al Juzgado, cuando el defenso haya sido consignado, a efecto de que exista uniformidad en el criterio de defensa:

Es importante que el defensor a nivel averiguación previa - trate de comunicarse con el defensor del juzgado cuando un detenido ha sido consignado y es necesario seguir realizando su defensa, ésto con el fin de unificar criterios para realizarla con mayor eficacia.

De esta manera el defensor de oficio para poder realizar su función en una forma adecuada, está obligado a hacer uso de todos los medios legales y derechos del indiciado para poder fundamentar su defensa, así como cumplir con todas las funciones específicas que hemos analizado.

3.5.-- PERSONAS QUE PUEDEN NOMBRAR
AL DEFENSOR DE OFICIO.

Como ya se señaló en puntos anteriores, el contar el acusado con un defensor, es un derecho que se encuentra consagrado en la fracción IX del artículo 20 Constitucional, que establece el Derecho de Defensa y el derecho a tener defensor en los siguientes terminos.

Artículo 20.- En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías;

IX. Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, despues de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá abligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite.

Pero como se mencionaba anteriormente, dicha fracción habla del defensor de oficio a partir de que se le toma la declaración preparatoria al acusado, dejando a los inculpados de la averiguación previa, sin los beneficios de la defensa. Y tal situación es subsanada en el año de 1981, cuando se adiciona el artículo 134-bis, del Código de Procedimientos Penales en el Distrito Federal, ya que en su párrafo IV establece:

"Los detenidos, desde el momento de su aprehensión, podrán nombrar abogado o persona de su confianza que se encargue de su defensa. A falta de una u otro, el Ministerio Público le nombra-

rá uno de oficio", (en la averiguación previa).

Por lo ya antes señalado, me doy cuenta que los indicados - para nombrar al defensor de oficio dentro del artículo 20 Constitucional fracción IX, primeramente es el acusado, el cuál al no tener quién le defienda se le presentará lista de defensores de oficio para que elija el a los que le convengan, pero en caso de no hacerlo, el juez es quién le nombrará un defensor de oficio, siendo éste el segundo que puede nombrar al defensor de oficio, en la etapa de la instrucción que es la primera parte del proceso, y por lo que respecta al artículo 134-bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, este faculta a los - detenidos a nombrar abogado, o persona de su confianza, que se encargue de su defensa y a falta de éstos el Ministerio Público le nombrará uno de oficio; por lo cual tenemos que en la etapa de averiguación previa existen tres posibilidades respecto al defensor; que sea abogado, persona de su confianza o defensor de oficio.

Considero que la facultad de nombrar defensor de oficio en la etapa de averiguación previa, por parte del Ministerio Público cuando el presunto responsable no ha nombrado defensor particular, se fundamenta en que éste es una institución de buena fé y además en la intención de que no exista la indefensión en ninguna etapa del Procedimiento Penal; por lo cual siendo el Ministerio Público el Titular y encargado de la etapa de averiguación previa, solo él puede tener la facultad de realizar la designación de oficio, cuando el presunto responsable no tenga defensor

particular.

Por lo que concluyo: el nombramiento del defensor de oficio puede ser por designación de parte o por designación de oficio; respecto de la primera, es el presunto responsable o el acusado el que hace el nombramiento. La designación de oficio es el nombramiento de defensor de oficio que realiza la autoridad facultada por la ley para este efecto, que en su caso es el juez (artículo 20 Constitucional) y el Ministerio Público (artículo 134---bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

3.6.- NOMBRAMIENTO Y ACEPTACION
DEL CARGO CONFERIDO.

El nombramiento del defensor, es el acto en el cual se designa abogado particular, persona de confianza o abogado de oficio para que se encargue de la defensa del inculcado; como hemos visto anteriormente en cuanto al nombramiento de defensor la ley da gran amplitud, ya que éste se puede realizar por designación de parte o por designación de oficio.

Por lo que se refiere a la designación de parte, es el nombramiento de defensor que hace el propio inculcado; en esta clase de designación es el inculcado quien hace que el nombramiento caiga sobre defensor particular o de oficio, siendo cualquiera de estas opciones designación de parte, ya que es la elección del inculcado la que predomina. La designación de oficio es el nombramiento de defensor que hace la autoridad competente; esta designación se hace en virtud de que el inculcado no hizo nombramiento, por lo cual el órgano jurisdiccional se ve obligado a nombrar defensor; en la averiguación previa el Ministerio Público también puede realizar la designación de oficio, pero para éste no es una obligación ya que el inculcado puede en cierto momento reservarse su derecho de nombrar al defensor de oficio.

Por otra parte como es obvio, la designación de oficio realizada por la autoridad es un nombramiento que solo puede recaer sobre el defensor de oficio, a diferencia de la designación de -

parte que también puede ser sobre defensor de confianza.

Hecho el nombramiento de defensor es lógico que siga la aceptación del cargo, para que se le de la importancia que realmente tiene la defensa; sin embargo, al tratar el tema de aceptación del cargo respecto del defensor, noto que la ley es omisa en este sentido, ya que no reglamenta en forma expresa este aspecto que considero básico sobre todo valorizando la actividad del defensor en el procedimiento penal.

"...Nuestras leyes, respecto de la aceptación del cargo de defensor guardan silencio, sin embargo, no podemos olvidar la importancia que reviste la defensoría, por cuanto a función y finalidades, de ahí que requiere de la formalidad que reviste la aceptación del cargo, para su exacto cumplimiento, por ello creo que es un punto que debería de tomar el legislador, para complementar los presupuestos lógicos-jurídicos de la defensa técnica" (53).

En la práctica el juez sigue determinados lineamientos, ya que vigila la aceptación del nombramiento del defensor para que la actividad procedimental se vea complementada con la defensa de los intereses del inculcado, pero reitero que aunque en la práctica se sigan estos lineamientos, no existe ninguna norma jurídica que establezca la aceptación del nombramiento de defensor; Colín Sánchez opina al respecto de la aceptación del cargo:

"...Para que los actos de defensa principien a tener vigen-

cia es indispensable que el defensor acepte el nombramiento, de tal manera que, deberá de hacerlo ante el órgano o autoridad correspondiente, tan pronto como se le de a conocer la designación y para que surta efectos legales, constará en el expediente respectivo. . ." (54).

Considero que este autor manifiesta aspectos que en determinado momento se pueden dar en la práctica, pero que ninguna norma jurídica regula, quedando totalmente olvidado por el legislador este aspecto del Procedimiento Penal, por lo cual me uno al criterio, de que debería de crearse una norma jurídica que regule la aceptación del nombramiento del defensor.

En la averiguación previa el nombramiento del defensor también se puede realizar por designación de parte o por designación de oficio, pero padeciendo también dicha aceptación del cargo, de una norma jurídica que regule este aspecto; sin embargo en la práctica el Ministerio Público sigue determinados lineamientos, como vigilar que se asiente en el expediente respectivo el nombramiento del defensor que se haga a un caso en particular.

A continuación doy un ejemplo de como se lleva a cabo en la práctica el nombramiento del defensor de oficio, en una agencia investigadora del Ministerio Público, desde que se le hace saber al presunto responsable el artículo 269 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

RAZON. En seguida y siendo las 19:05 horas del día de la fe

cha el personal que actúa HACE CONSTAR, que se le hace saber al-
 presentado de nombre ROBERTO VELAZCO SANTOS, el contenido del ar-
 tículo 269 del Código de Procedimientos Penales en el Distrito Fe-
 deral. - - - - - CONSTE.- - - - -

I.- Qué fué detenido el día de hoy 28 de noviembre del pre-
 sente año, a las 10:00 horas, en la calle de Chopo de la Col. --
 Juan Escutia de la Delegación Política Iztapalapa, por elementos
 de la Policía Judicial del Distrito Federal.

II.- Por el delito de portación de arma prohibida. Que tie-
 ne derecho a poder comunicarse con quién crea conveniente por la
 vía telefónica, a poder nombrar persona de su confianza o a po-
 der nombrar al defensor de oficio de acuerdo al 134-bis, de no -
 declarar en su contra, y de no declarar si así lo desea.- - - --

RAZON. En seguida y siendo las 19:15 horas del día de la fe-
 cha el personal que actúa HACE CONSTAR, que se le hace saber al-
 presentado ROBERTO VELAZCO SANTOS, el contenido del artículo --
 134-bis, de que puede nombrar abogado particular, persona de su-
 confianza o en su caso al defensor de oficio de esta oficina, ma-
 nifestando que es su deseo nombrar al defensor de oficio de esta
 oficina para que le asista durante su estancia en esta oficina.-
 - - - - - CONSTE.- - - - -

ACEPTACION Y PROTESTA DEL NOMBRAMIENTO CONFERIDO. En segui-
 da y siendo las 19:30 horas el personal que actúa HACE CONSTAR--
 que se encuentra presente en esta oficina quién dijo llamarse --
 JESUS MOTA CAMPOS, quién protestado que es en terminos de ley -

para que se conduzca con verdad en las presentes diligencias en que habra de intervenir y por sus generales MANIFESTO llamarse-- como ha quedado escrito ser de 28 años, estado civil casado, ori-- ginario del Distrito Federal, religión catolica, instrucción Pro-- fessional, ocupación empleado federal y con domicilio particular-- en calle Pedro Antonio de los Santos #73 segundo piso, de la co-- lonia San Miguel Chapultepec, Código postal 2345, en la delega-- ción política Miguel Hidalgo, y con telefono 5-16-30-22 y en re-- lación a los hechos que se investigan DECLARO. Que en este momen-- to se identifica con un gafete expedido por la Coordinación Gene-- ral Jurídica del Departamento del Distrito Federal, que le acre-- dita como defensor de oficio, y la cuál muestra una fotografia - en su angulo superior izquierdo a colores con rasgos fisicos qu-- coinciden con el emitente y el cual se le devuelve por asi soli-- citar y por no haber impedimento para ello, menciona que se - encuentra enterado del nombramiento que le ha sido conferido por el presentado de nombre ROBERTO VELAZCO SANTOS, para que le asig-- ta durante su estancia en esta oficina, por lo que acepta dicho-- cargo y protesta desempeñarlo fiel y legalmente durante su es-- tancia en esta oficina, siendo todo lo que desea manifestar pro-- via lectura de su dicho lo ratifica y firma al margen para cons-- tancia legal. - - - - -

Ya despues del nombramiento del defensor se procede a tomar la declaración indagatoria al presunto responsable, y se reali-- zan las demas diligencias que deban de hacerse.

3.7.- REVOCACION Y RENUNCIA DEL DEFENSOR
DE OFICIO A NIVEL AVERIGUACION PREVIA.

Para hablar de la Revocación y Renuncia del defensor de ofi-
cio a nivel averiguación previa, primero tuvo que haber aceptado
dicho cargo; de acuerdo al nombramiento que se le haya hecho ya-
sea por designación de parte o de oficio, el cual se encuentra -
establecido en el artículo 134-bis de su párrafo IV, del Código-
de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que mencio--
na.

"Los detenidos, desde el momento de su aprehensión, podrán
nombrar abogado o persona de su confianza que se encargue de su
defensa. A falta de uno u otro, el Ministerio Público le nombra-
rá uno de oficio".

Una vez que el defensor tiene el nombramiento y cargo de la
defensa, hare mención de cuando y quién lo pueden revocar; ya --
que una de las obligaciones del defensor de oficio, es la de ---
prestar el servicio de defensa a las personas que lo hayan soli-
citado o cuándo sea ordenado por designación judicial; de acuer-
do al artículo 16^o de la Ley de la Defensoría de Oficio del Dis-
trito Federal, porque de lo contrario caería en responsabilidad-
oficial.

Considero que hay que saber lo que se entiende por Revoca--
ción.

REVOCACION. Anulación; acción de anular una cosa. Apartar-- a uno de un designo (55).

Como se puede apreciar, el concepto revocación, en la averiguación previa es el de poder reemplazar o sustituir al defensor de oficio, ya sea por abogado particular o persona de confianza del presunto responsable. Dicha revocación en la averiguación no se encuentra prevista en la ley.

Pienso que la revocación la debe de hacer primeramente, el mismo presunto responsable antes de que se le tome su declaración indagatoria, y si en esos momentos se encontrara su abogado particular o persona de su confianza a la cual estuviese esperando, y que sea su deseo que se encuentre presente uno de ellos.

El otro que considero que puede revocar al defensor de oficio, debe ser el Ministerio Público, cuando al momento de que el presunto responsable tenga que rendir su declaración y no se encuentre presente el defensor de oficio, a pesar de que se le haya nombrado; motivo por el cual se le debe nombrar otro defensor de oficio, pero si se encontrare presente su abogado particular o persona de su confianza, a quien éste quiera nombrar, lo puede hacer y el Ministerio Público revocar al defensor de oficio, para que no se la deje en estado de indefensión.

Al tratar el aspecto de aceptación del cargo es inevitable hablar de la renuncia a éste, para lo cual tampoco hay norma jurídica que lo reglamente, al respecto Colín Sánchez manifiesta:-

"...Cuando el defensor renuncia al cargo o incurre en alguna causa que lo haga cesar del mismo, la ley procesal guarda silencio..."(56).

Para que se de la renuncia es importante que antes exista-- el presupuesto de la aceptación del cargo, motivo por el cual -- considero que no existe reglamentación alguna para este aspecto.

"...La renuncia al cargo solo puede existir si previamente ha habido aceptación, de ahí que sea lógico que no esté reglamentada en las leyes..."(57).

Al hablar de la renuncia es importante tratarla tomando en cuenta si el defensor es de oficio o particular, para lo cual te nemos: cuando se trata de defensor de oficio la renuncia no se puede dar, ya que la voluntad del mismo no cuenta, tiene antes que nada la obligación de cumplir con su deber. Respecto del defensor particular, sí se puede dar el caso de la renuncia, pues para éste si cuenta su voluntad, situación en la cual debe de -- avisar al Ministerio Público y al inculcado de su renuncia, para que éste haciendo uso de su derecho, nombre a un nuevo defensor.

El defensor de oficio como menciono no puede renunciar, pero si puede "excusarse", o sea que se disculpa de no realizar la defensa que se le encomienda pero con una justificación, lo cuál se encuentra establecido en el artículo 514 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que dice.

ARTICULO 514.- Los defensores de oficio podrán excusarse:

- I. Cuando intervenga un defensor particular, y
- II. Cuando el ofendido o perjudicado por el delito sea el mismo defensor, su cónyuge, sus parientes en línea recta, sin limitación de grado, o los colaterales consanguíneos o afines dentro del cuarto grado.

Concluyendo las excusas de los defensores de oficio serán calificadas por la autoridad que conozca del asunto, en este caso por el Ministerio Público ya que hablamos en la etapa de la averiguación previa.

3.8.- DECLARACION DEL PRESUNTO RESPONSABLE.

Una de las funciones específicas del defensor de oficio en la averiguación previa es estar presente cuando el presunto responsable rinda su declaración ante el Representante Social, esto con el fin de que vigile que se respeten los derechos del presunto responsable contenidos en el artículo 20 Constitucional, fracción II que dispone: "...No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto...".

Sin embargo, para que el defensor pueda estar presente en la declaración del presunto responsable, es importante que se haya hecho el nombramiento respectivo antes de que se inicie esta diligencia, sea por designación de parte o por designación de oficio, como lo establece el artículo 134-bis, párrafo IV, del Código Adjetivo Común: "...Los detenidos desde el momento de su --- aprehensión, podrán nombrar abogado o persona de su confianza -- que se encargue de su defensa. A falta de uno u otro el Ministerio Público le nombrará uno de oficio...".

Cuando se nombre defensor de confianza o de oficio es indispensable que este para que inicie sus funciones, verifique que se hayan reunido los requisitos de procedibilidad del caso en particular en el cual tiene intervención o sea que exista denuncia en el caso de ser delito de oficio o querrela en el caso de que sea delito que se persigue a petición de parte.

El defensor debe estar pendiente de que solo se ubique en áreas de seguridad a su defendido cuando éste se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, como lo dispone el artículo 134-bis, párrafo II del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, -- que establece: "...Las personas que se encuentran en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, aquellas que su situación mental denote peligrosidad y quienes a criterio de la autoridad investigadora, pretendan evadirse, serán ubicadas en áreas de seguridad...". De igual manera el defensor debe vigilar que se cumpla con lo establecido en la fracción III del mismo artículo que dispone "...El Ministerio Público evitará que el presunto responsable sea incomunicado. En los lugares de detención del Ministerio Público estará instalado un aparato telefónico para que los detenidos puedan comunicarse con quien lo estimen conveniente...". Al respecto el defensor debe intervenir para que se le facilite al presunto responsable -- realizar las llamadas telefónicas que requiera hacer.

El defensor debe cerciorarse de que antes de declarar al -- presunto responsable, se le haya remitido al servicio médico para que el médico legista correspondiente de FE de su integridad física y clasifique sus posibles lesiones, así como su estado -- psicofísico, así como que se agrega a la averiguación previa el certificado médico correspondiente; en caso de que el indiciado o presunto responsable se encuentre en estado de ebriedad el defensor debe pedir que no se le declare; si el detenido se encuentra lesionado o requiere de alguna curación, ésta debe realizar-

se antes de proceder a declararlo.

Es indispensable que el defensor esté al tanto y verifique la edad de su defendido para que si éste es menor, pedir y ver que se realice el certificado medico de edad clinica probable y o presentar el acta de nacimiento respectiva, para que la autoridad correspondiente tome la medidas pertinentes.

Al tomarle su declaración al presunto responsable se le --- exortará a que se conduzca con la verdad, por lo tanto el defensor observará que se asiente en la averiguación lo que expresamente declare su defendido; y en general en el transcurso de la declaración el defensor vigilara que el investigador se abstenga de todo maltrato verbal o físico que pueda dirigirse hacia su defendido.

Durante la declaración, el presunto responsable tiene el de recho de pedir que esté su defensor, pero éste no podrá intervenir en dicha declaración pues ésta es un acto personalísimo que solo el presunto responsable puede realizar, por lo tanto el defensor al estar presente en la declaración del indiciado solo de be vigilar que se le respeten sus derechos y que se asiente en la averiguación lo declarado por su defendido. Lo cual yo considero mal ya que pienso que se le debe dejar intervenir al defensor en la declaración de su defendido, para que sea una verdadera defensa activa y no solo que este para ver y escuchar.

Es importante también que el defensor tenga muy presente --

las causas de extinción de la acción penal para que en determinado momento las haga valer; y las cuales son las siguientes: a--- muerte del delincuente, el perdón, la prescripción y la amnistía; de las cuales considero de mayor importancia para nuestro estudio, al perdón, la prescripción y la amnistía, por estar me refiriendo a la defensa en la averiguación previa, las cuales tratare en seguida.

Respecto del perdón del ofendido como lo establece el artículo 93 del Código Penal, extingue la acción penal de los delitos que solamente pueden perseguirse por querrela, y siempre y cuando se conceda antes de pronunciarse sentencia en segunda instancia y el presunto responsable no se oponga a su otorgamiento.

El perdón puede otorgarse en forma oral o escrita ya que la ley no establece en forma exacta como debe realizarse, pero es indispensable que sea manifestando la voluntad de querer extinguir la acción penal, para que produzca efectos legales y en determinado momento detenga en forma definitiva la actividad procedimental, por lo que considero que dicho perdón debe de ser por escrito y acentado en la averiguación previa, y que al mismo tiempo de hacerlo, el presunto responsable lo reciba también en forma escrita y firmen al margen ambas partes para constancia legal.

Durante toda la etapa de averiguación previa se puede otorgar el perdón hasta antes de la consignación ante el Ministerio Público, extinguiendo la acción penal y su ejercicio; si el per-

dón no se realizó en esta etapa y se consigno, entonces se podrá otorgar pero frente al órgano jurisdiccional hasta antes de que se pronuncie sentencia en segunda instancia.

En el caso de que se otorgue el perdón antes de la consignación; el presunto responsable gozaría de su libertad y la autoridad investigadora no podrá realizar la acción procesal penal para activar al órgano jurisdiccional.

En cuanto la prescripción, ésta extingue la acción penal y las sanciones como lo establece el artículo 100 del Código Penal a su vez el artículo 101 del mismo ordenamiento legal dispone -- que la prescripción es personal y para ello bastará el simple -- transcurso del tiempo señalado en la ley; al respecto de los términos para que prescriba la acción penal del artículo 102 que -- nos señala:"...Serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió el delito, si fuere consumado, desde que cesó, si fuere continuo, o desde el día en que se hubiere realizado el último acto de ejecución, si se tratare de tentativa...".

Acorde con lo establecido con el artículo 107, la acción -- penal prescribe en un año si el delito solo puede perseguirse -- por querrela, contado el año desde el día en que la parte ofendida tenga conocimiento del delito; y en tres años independiente-- mente de esta circunstancia o sea cuando se trate de delitos perseguibles de oficio.

La prescripción de la acción penal se interrumpe por las ac

tuaciones que se practiquen en averiguaciones del delito y delin-
cuentes (artículo 110 del Código Penal), por lo tanto el ofendi-
do al presentar su querrela en los delitos perseguibles a peti-
ción de parte, o al presentarse denuncia en los delitos de ofi-
cio, inmediatamente se interrumpirá la prescripción; pero hay --
que tener presente que si se dejare de actuar, la prescripción --
comenzará de nuevo desde el día siguiente a la última diligencia
(artículo 110 del Código Penal).

En la averiguación previa el defensor debe tener presentes-
los términos que da la ley para la prescripción de la acción Pe-
nal, ya que aunque el Ministerio Público los debe hacer valer de
oficio, el defensor debe hacer las observaciones pertinentes pa-
ra que se tomen en cuenta, considerando además que si operó la -
prescripción, se extingue la acción penal y la autoridad investi-
gadora no podrá realizar la acción procesal penal, con lo cual -
el presunto responsable deberá quedar en libertad.

La amnistía (artículo 92 del Código Penal), también extin-
gue la acción penal y su ejercicio (acción procesal penal), sin
influir en la reparación del daño, siendo ésta un acto legislati-
vo que impide que se inicie un procedimiento o se extinga uno ya
comenzado.

La amnistía es un perdón otorgado por la ley respecto de --
los delitos que pueden ser considerados como políticos por in-
fluir a la sociedad, por lo tanto es un perdón de carácter so-
cial mediante el cual se olvidan los delitos cometidos y su jus-

tificación se encuentra en la utilidad que puede traer a la sociedad.

La amnistía se da en cualquier etapa del Procedimiento Penal, por lo tanto en la averiguación previa el defensor debe tener presente que tratándose de determinados delitos, la amnistía puede extinguir la acción penal y su ejercicio dando como consecuencia la libertad del presunto responsable.

En base a todo lo anteriormente expuesto puedo concluir que es un derecho del presunto responsable que esté presente su defensor cuando rinda su declaración, (artículo 134-bis, parrafo - IV del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y artículo 20 Constitucional fracción IX), pero éste no podrá intervenir en dicha declaración, sin embargo, sí debe de vigilar que se cumpla conforme a la ley con todos los actos procedimentales que se deben realizar, así como el vigilar que no se viole ningún derecho del presunto responsable, y en determinado momento asesorar a éste para que haga valer un derecho que da como consecuencia su libertad, como las causas de extinción de la acción penal, impidiendo la violación de las garantías individuales de su defensor.

3.9.- APORTACION DE PRUEBAS ANTE
EL MINISTERIO PUBLICO.

Gran problemática se plantea al considerar si el defensor - en la averiguación previa puede ofrecer pruebas y lo que se considera aún más difícil, desahogarlas; ya que el Ministerio Público es quien en esta etapa está encargado de reunir todos los elementos para comprobar la existencia del delito como primera parte de la función persecutoria, para culminar en el ejercicio de la acción penal.

El Ministerio Público al realizar la actividad investigadora inicia una búsqueda constante de las pruebas que acreditan la existencia de los delitos y la responsabilidad de quienes en ellos participan; cumpliendo con esta actividad en forma oficiosa ya que una vez iniciada una investigación no se puede detener sino hasta llegar al ejercicio de la acción penal, de esto deduzco que el encargado de reunir las pruebas es el Ministerio Público, pero podríamos preguntarnos si en determinado momento éste - debe aceptar los elementos o medios de prueba que pudieran ofrecer el presunto responsable y su defensor; al respecto el Código de Procedimientos Penales en el Distrito Federal, establece en sus artículos 135 en su segunda parte que: "...Se admitirá como prueba todo aquello que se presente como tal, siempre que, a juicio del funcionario que practique la averiguación previa, puede constituirla...", y como medios de prueba dicho artículo reconoce los siguientes: la confesión, documentos públicos y privados-

3.9.- APORTACION DE PRUEBAS ANTE
EL MINISTERIO PUBLICO.

Gran problemática se plantea al considerar si el defensor - en la averiguación previa puede ofrecer pruebas y lo que se considera aún más difícil, desahogarlas; ya que el Ministerio Público es quien en esta etapa está encargado de reunir todos los elementos para comprobar la existencia del delito como primera parte de la función persecutoria, para culminar en el ejercicio de la acción penal.

El Ministerio Público al realizar la actividad investigadora inicia una búsqueda constante de las pruebas que acreditan la existencia de los delitos y la responsabilidad de quienes en ellos participan; cumpliendo con esta actividad en forma oficiosa ya que una vez iniciada una investigación no se puede detener sino hasta llegar al ejercicio de la acción penal, de esto deduzco que el encargado de reunir las pruebas es el Ministerio Público, pero podríamos preguntarnos si en determinado momento éste debe aceptar los elementos o medios de prueba que pudieran ofrecer el presunto responsable y su defensor; al respecto el Código de Procedimientos Penales en el Distrito Federal, establece en sus artículos 135 en su segunda parte que: "...Se admitirá como prueba todo aquello que se presente como tal, siempre que, a juicio del funcionario que practique la averiguación previa, puede constituirlo...", y como medios de prueba dicho artículo reconoce los siguientes: la confesión, documentos públicos y privados-

dictámenes de peritos, inspección judicial, declaraciones de testigos y las presunciones.

Y por su parte el artículo 270 del mismo ordenamiento nos - menciona:

ARTICULO 270. Antes de trasladar al presunto responsable a la cárcel preventiva, se le tomarán sus generales y se le identificará debidamente. El Ministerio Público recibirá las pruebas - que el detenido o su defensor aporten dentro de la averiguación - previa y para los fines de ésta, que se tomarán en cuenta como - legalmente corresponda, en el acto de la consignación o de liber - tad del detenido, en su caso. Cuando no sea posible el desahogo - de pruebas ofrecidas por el detenido o su defensor, el juzgador - resolverá sobre la admisión y práctica de las mismas.

O sea, que el Ministerio Público si puede aceptar la aporta - ción de pruebas, pero solo que él considere que verdaderamente - esa aportación le ayude a decidir en la consignación o no del -- presunto responsable. Cuando no sea posible el pleno desahogo de pruebas de la defensa, se reservarán los derechos de ésta para - ofrecerlas ante la autoridad judicial y el Ministerio Público ha - rá la consignación si estan satisfechos los requisitos para el - ejercicio de la acción penal.

Este ordenamiento jurídico en especial da la facultad de -- que además de que el presunto responsable tenga defensor, éstos - puedan aportar pruebas para que sean consideradas en el momento - de la consignación o de liberación del detenido. Además de su re - dacción se entiende que si es posible en determinado momento, se - puedan desahogar las pruebas que ofrezca la defensa y si no, és - tas se reservarán para presentarlas ante el órgano jurisdiccio--

nal.

A mi criterio considero que esta norma jurídica no puede -- ser aplicable en toda su amplitud, sobre todo considerando que -- el Ministerio Público no tiene facultades de jurisdicción, por -- lo tanto no puede apreciar ninguna prueba que se le presente, lo que en realidad puede hacer es recibirla y anexarla al expediente para que sea el juez el encargado de analizarla y apreciarla, ya que este último es el único con facultades de jurisdicción.

Por otra parte, el Ministerio Público no tiene obligación de recibir pruebas, pues el tiene la obligación de buscarlas pero -- si en determinado momento las aceptara también queda a su criterio considerarlas si pueden ser elementos que le ayuden a determinar la existencia del delito, pues en ningún momento está obligado a tomarlos en cuenta.

El Ministerio Público no es quien va a determinar la culpabilidad o inocencia del presunto responsable, por lo tanto solo debe considerar y reunir los elementos necesarios para integrar la existencia del delito. En el momento de la consignación tampoco se está determinando sobre la culpabilidad o inocencia del -- presunto responsable, por lo tanto no puede apreciar pruebas tendientes a este objetivo y debe reservarlas para el órgano jurisdiccional.

Creo que en realidad esta norma jurídica a lo que se refiere, es a que se le puedan recibir los elementos o pruebas que --

presente la defensa, pero el Ministerio Público no está obligado a aceptar dichas pruebas, ni mucho menos de tomarlas en cuenta, pues no tiene facultad para hacerlo, lo que si puede hacer en de terminado momento es anexarlas al expediente para reservarlas al juez.

En cuanto al desahogo de pruebas a que se refiere este artículo en la averiguación previa, considero que se refiere a que el Ministerio Público permite en determinado momento que se realice alguna diligencia que él considere también necesaria.

Por lo tanto la aportación de pruebas en la averiguación --previa por parte del defensor está permitida, pero el Ministerio Público decide recibirlas o de no admitirlas por no tener estas relación con la conducta ilícita que motiva la investigación durante la etapa de la averiguación previa.

NOTAS DE PIE DE PAGINA.

(1) Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 5a Edición.- Editorial Porrúa. México 1979. pp. 17 y 18.

(2) Ibid. p. 33.

(3) Gonzalez Bustamante Juan José. Principios de Derecho -- Procesal Penal Mexicano. 3a Edición. Editorial Porrúa. México -- 1959. p. 85.

(4) Ibid. p. 77.

(5) Garcia Ramirez Sergio. Derecho Procesal Penal. 3a Edición. Editorial Porrúa. México 1963. p. 271.

(6) Gonzalez Bustamante Juan José. Ob. Cit. p. 87.

(7) Idem.

(8) Ibid. p. 88.

(9) Ob. Cit. p. 271.

(10) Floris Margadant Guillermo. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. 1a. Edición. Editorial Esfinge. México -- 1976. p.p. 24 y 25.

(11) Kohler J. El Derecho de los Aztecas. Revista de Derecho Notarial. Diciembre 1959. Número 9. Volumen III. p.86.

(12) López Austin Alfredo. La Constitución Real de México-- Tenochtitlán. 4a Edición. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Historia: Seminario de Cultura Nahuatl. México- 1971.

(13) Ob. Cit. p. 24.

(14) Idem.

(15) Bermudez Aznar Agustín. Anuario de Derecho Español. -- Edición 5a. Tomo I. Madrid España. 1980. p. 1045.

(16) Cit. por Pérez Gálaz Juan de Dios. Derecho y Organización Social de los Mayas. 1a Edición. Talleres de Campeche. Campeche 1943. p.p. 81 y 82.

(17) Ob. Cit. p. 42.

(18) Ibid. p. 46.

(19) Idem.

(20) Ibid. p. 45.

(21) Ob. Cit. p. 91.

(22) Ibid. p. 90.

(23) De Pina Vara Rafael. Diccionario de Derecho. 8a Edición. Editorial Porrúa. México 1979. p. 198.

(24) Manzini Vicenzo. Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo II. 3a Edición. Editorial Europa-América. Buenos Aires 1951-- p. 587.

(25) Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo VI. 2a Edición. Editorial Bibliográfica OMEBA. Driskill, S.A. Buenos Aires Argentina 1979.

(26) Enciclopedia Jurídica Española. Francisco Seix. Tomo X Editorial Barcelona. España 1910. p.496.

(27) Ob. Cit. p. 91.

(28) Garantías y Proceso Penal. 6a Edición. Editorial Porrúa. México 1984. p. 83.

(29) Ob. Cit. p. 91.

(30) De Pina Vara Rafael. Ob. Cit. p. 110.

(31) Las Partes en el Proceso Penal. Edición 3a. Editorial Cajica. Puebla 1952. p.p. 336 y 338.

- (32) Tratado de Derecho Procesal Penal. 5a Edición. Editorial Europa-América. Buenos Aires 1963. p. 574.
- (33) Zamora Jesús Pierce. Ob. Cit. p. 85.
- (34) De Pina Vara Rafael. Ob. Cit. p. 409.
- (35) Burgoa Ignacio. Las Garantías Individuales. 15a Edición. Editorial Porrúa. México 1981. p. 162.
- (36) Colín Sánchez Guillermo. Ob. Cit. p. 275.
- (37) Enciclopedia Jurídica OMEBA. Ob. Cit. p. 742.
- (38) Ob. Cit. p.p. 395 y 396.
- (39) Enciclopedia Jurídica OMEBA. Ob. Cit. p. 749.
- (40) Ibid. p. 750.
- (41) De Pina Vara Rafael. Ob. Cit. p. 226.
- (42) García Ramírez Sergio. Ob. Cit. p.p. 395 y 396.
- (43) Fenech Miguel. Derecho Procesal Penal. Bosh. Barcelona 1945. p.337.
- (44) Osorio y Nieto Cesar Augusto. La averiguación previa--

5a Edición. Editorial Porrúa. México 1986. p. 53.

(45) El Procedimiento Penal. 7a Edición. Editorial Porrúa--
México 1977. p. 60.

(46) Elementos de Derecho Procesal Penal. Traducción de J.-
Prieto Castro. 22a Edición. Editorial Barcelona. España 1976. --
p. 236.

(47) Ob. Cit. p. 230.

(48) Ob. Cit. p. 108.

(49) Estudios Penales. 3a Edición. Editorial Porrúa. México
1977. p. 488.

(50) Ob. Cit. p. 235.

(51) El Procedimiento Penal Mexicano. 2a Edición. Editorial
Porrúa. México 1989. p. 165.

(52) Ob. Cit. p. 186.

(53) Landeros Camarena María Antonieta. La Defensa Camino--
a la Libertad. Estudio Jurídico Polivalente. ENEP ARAGON. México
1986. p. 49.

(54). Ob. Cit. p. 187.

(55) García-Pelayo y Gross Ramon. Pequeño Larousse Ilustrado. 13a Edición. Editorial Larousse. México 1989. p. 903.

(56) Ob. Cit. p. 188.

(57) Landeros Camarena María Antonieta. Ob. Cit. p. 50.

CONCLUSIONES.

1.- De conformidad con los antecedentes señalados en este trabajo sobre el Organó de Defensa, advierto que es en la Grecia antigua donde surge uno de los antecedentes más remotos de esta figura. En esta época el acusado era representado por un " orador " ante los tribunales. En Roma con el procedimiento formulario aparece la Institución del " Patronato ", representado por el Patronus o Casidicus, expertos en el arte de la Oratoria, estaban obligados a defender al procesado en juicio, quienes a su vez eran asesorados por peritos en Jurisprudencia llamados "advocatus ", a los cuales se les consideraba profesionistas especiales.

2.- En la Legislación Mexicana, la figura del Defensor siempre ha sido importante aún cuando de conformidad con los sistemas adoptados de gobierno, sus funciones se limitan o amplían. No es sino hasta el Código de Procedimientos Penales de 1880, cuando se perfila ya la función del Defensor en forma más correcta, lo mismo sucede en el Código de 1894, sin embargo, donde adquiere su verdadera función y perfil, es a partir de la Constitución de 1917 la cual es la base de la promulgación de los Códigos de Procedimientos Penales que hoy nos rigen.

3.- La existencia del defensor de oficio se deriva de diferentes normas de derecho como son: artículo 20 Constitucional -- fracción IX, artículo 290 del Código Adjetivo Común y artículo -

154 del Código Adjetivo Federal, para el nombramiento de defensor a partir de que se toma la declaración preparatoria; el artículo 134 bis, del Código Adjetivo Común, para el nombramiento de defensor de oficio en la averiguación previa, la Ley y Reglamento de Defensoría de Oficio Federal, Ley y Reglamento de Defensoría de Oficio en Materia Común, para la organización y funcionamiento de la Defensoría de Oficio, así como todos los ordenamientos jurídicos que hablan del defensor de oficio.

4.- El Defensor de Oficio es el abogado dependiente del estado que se encarga de prestar asistencia técnica jurídica en forma gratuita para la defensa de los presuntos responsables los cuales por cualquier causa no pueden nombrar abogado particular, o no lo quieren nombrar aún después de ser requeridos para ello.

5.- Especial problemática ha sido fijar la naturaleza jurídica del defensor, tomando en cuenta las diferentes denominaciones que se han utilizado como: Mandatario, auxiliar de la administración de justicia, órgano imparcial de justicia, asesor técnico y representante, de las cuales determinamos que el defensor es representante, porque en todos aquellos casos en que permitida la defensa se excluye siempre como regla general la presencia del presunto responsable, o, aunque éste se encuentre presente, el defensor siempre interviene en nombre de su defenso y asesor ya que aconseja a su defenso con base en sus conocimientos, además de que esta asistencia implica la vigilancia de determinados actos, como el cumplimiento de términos y la correcta realización de diligencias y en general manifestando una atención constante.

hacia el surso del proceso.

6.- El momento en que surge el derecho a nombrar defensor es en el de la Averiguación Previa, pues en sentido amplio la palabra aprehensión se remite al instante en que se realiza el apoderamiento de la persona, sea por mandamiento judicial o por detención en casos de flagrancia, cuasiflagrancia o urgencia como lo establece el artículo 16 Constitucional. Por lo anteriormente expuesto considero que la palabra aprehensión en la fracción IX del artículo 20 Constitucional, se utiliza en sentido amplio como: "Agto material de privación de libertad", por tal motivo en los casos de detención cuando no hay orden escrita también se puede nombrar defensor más aún considerando que se realizará una investigación y el inculpado requiere de una persona que defienda sus intereses.

7.- La intervención del Defensor de Oficio a nivel Averiguación Previa es letra muerta, por lo que propongo que sea reformado su parrafo último en su fracción IX del artículo 20 Constitucional y quede de la siguiente manera, "El presunto responsable en la etapa de la Averiguación Previa podrá nombrar defensor desde el momento en que sea detenido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todas las diligencias de dicha etapa procesal; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite, y en caso de que el presunto responsable no nombre defensor particular, el Ministerio Público asignado a la Agencia Investigadora le nombrara uno de oficio.

8.- La Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal, está presidida por el Reglamento 1988 y la Ley de 1967- estableciendo que ésta depende del Departamento del Distrito Federal, encargándose la defensa del fuero común a un cuerpo de--- defensores que actúan tanto en el ramo penal como en el civil,--- etc. y dividiéndose en tantas adscripciones como sea necesario-- y actuando bajo la dirección de un jefe de defensores. En mate-- ria penal se debe atender de igual manera a las personas que aún teniendo recursos económicos, no nombran defensor particular.

9.- El párrafo IV del artículo 134 bis, del Código de Procedimientos penales del Distrito Federal, otorga el derecho a tener defensor a los detenidos en caso de flagrante delito, cuasi- flagrancia y presunción de flagrancia tomando en cuenta que el - presupuesto para tener tal derecho es estar detenido y aunque la Constitución establece que solamente por delito privativo de libertad se puede dar detención, creo que la persona que se encuen- tra en una Agencia Investigadora para rendir su declaración inda- gatoria por ser presunto responsable en la comisión de un delito con pena pecuniaria o alternativa, también se encuentra restrin- gido de su libertad, ya que no se puede retirar hasta terminar - tal diligencia, además de ver afectados sus intereses y por es- tar en la incertidumbre de saber si lo dejarán o no en libertad, por tal motivo la intervención de un abogado defensor en estos - casos es necesaria.

10.-El servicio de Defensoría de Oficio del Fuero Común en materia Penal en el Distrito Federal, se presta a través de las-

unidades administrativas de la Dirección General de Servicios--
Legales del Departamento del Distrito Federal, dependiente ésta-
de la Coordinación General Jurídica del Departamento del Distri-
to Federal, y dichas Unidades Administrativas son las que a con-
tinuación se mencionan:

- DIRECCION DE SERVICIOS JURIDICOS, CIVILES Y PENALES.
- SUBDIRECCION DE LA DEFENSORIA DE OFICIO CIVIL Y FAMILIAR.
- SUBDIRECCION DE LA DEFENSORIA DE OFICIO PENAL EN TRIBUNA-
LES.
- SUBDIRECCION DE LA DEFENSORIA DE OFICIO PENAL EN AVERIGUA
CIONES PREVIAS.
- UNIDAD DEPARTAMENTAL DE LA DEFENSORIA DE OFICIO CIVIL.
- UNIDAD DEPARTAMENTAL DE LA DEFENSORIA DE OFICIO FAMILIAR.
- UNIDAD DEPARTAMENTAL DE TRIBUNALES CALIFICADORES Y SUPER-
VISION.
- UNIDAD DEPARTAMENTAL DE LA DEFENSORIA EN JUZGADOS PENALES
Y TRIBUNALES DE APELACION.
- UNIDAD DEPARTAMENTAL DE LA DEFENSORIA EN JUZGADOS DE PAZ.

- UNIDAD DEPARTAMENTAL DE APOYO A LAS DEFENSORIAS DE OFICIO.

- UNIDAD DEPARTAMENTAL DE LA DEFENSORIA EN SECTOR CENTRAL Y-
AGENCIAS DEL MINISTERIO PUBLICO.

11.- Por lo que respecta al artículo 134-bis del Código de -
Procedimientos Penales para el Distrito Federal, este faculta a--
los detenidos a nombrar abogado particular, o, persona de su con-
fianza, que se encargue de su defensa y a falta de éstos el Minis-
terio Público le nombrará uno de oficio; por lo cual tenemos que-
en la etapa de Averiguación Previa existen tres posibilidades res-
pecto al defensor: que sea abogado particular, persona de confian-
za, o defensor de oficio.

12.- Creo que la facultad de nombrar defensor de oficio en -
la etapa de Averiguación Previa, por parte del Ministerio Público-
cuando el presunto responsable no ha nombrado defensor particular,
se fundamenta en que éste es una institución de buena fe y además
en la intención de que no exista la indefensión en ninguna etapa-
del Procedimiento Penal, por lo que siendo el Ministerio Público-
el titular y encargado de la etapa de Averiguación Previa, solo -
el puede tener la facultad de realizar la designación de oficio -
cuando el indiciado o presunto responsable, no tenga defensor par-
ticular; la defensa realizada por abogado particular o defensor -
de oficio podría decir que es una defensa legal, pues es una acti-
vidad realizada por un profesional encaminada a dirigir la defen-
sa del presunto responsable, por lo tanto la elección de abogado-
particular como defensor es correcta, además de estar permitida -

por la Ley.

13.- De conformidad a las reformas del Código de Procedi-
mientos Penales del Distrito Federal, se incorpora al citado or-
denamiento jurídico, el artículo 134-bis, que establece la exis-
tencia de un defensor de oficio en la etapa de Averiguación Pre-
via, dando origen a que en las Agencias Investigadoras del Minis-
terio Público esté asignado un defensor de oficio por cada turno,
que será nombrado por el Ministerio Público a aquellos presuntos
responsables que no designen defensor particular. Es importante-
señalar que también las mesas de trámite realizan diligencias en
las que deben contar con un defensor de oficio, y aunque la Coog-
dinación General Jurídica no ha asignado defensores de oficio -
en las mesas de trámite, éstas pueden auxiliarse con los defenso-
res de oficio en turno del Ministerio Público, o, solicitarlo --
directamente a las oficinas de la Coordinación General Jurídica.

14.- Una de las funciones específicas del defensor de ofi-
cio en la Averiguación Previa, es el estar presente cuando el --
presunto responsable rinda su declaración ante el Representante-
Social, esto con el fin de que vigile que se respeten los dere-
chos del presunto responsable, además verificará que se hayan --
reunido los requisitos de procedibilidad, y estará pendiente de
que solo se ubique en áreas de seguridad a su defendido. El ----
defensor debe cerciorarse de que antes de declarar al presunto--
responsable se le haya remitido al Servicio Médico para que dic-
tamine acerca de su integridad física o lesiones y estado psico-
físico, estará al tanto y verificará la edad de su defendido para

que si éste es menor, pida se realice el dictamen médico, observará se asiente en el acta lo que expresamente declare su defendido, y en general en el transcurso de la declaración, el defensor vigilará que el investigador se abstenga de todo maltrato -- verbal o físico que pueda dirigirse hacia su defendido, vigilará que se respeten sus derechos y tendrá presente las causas de extinción de la acción penal, para en determinado momento hacerlas valer.

15.- En la Averiguación Previa el defensor de oficio puede presentar elementos o pruebas, pero el Ministerio Público no está obligado a recibirlas, ni mucho menos a tomarlas en cuenta -- pues no tiene facultad para hacerlo, pudiendo solo en determinado momento anexarlas al expediente para reservarlas al Juez; el defensor sea de oficio o particular no puede intervenir en las resoluciones del Ministerio Público, ya que éste es el único facultado por la Ley para darlas y además tiene la obligación de no tomar en cuenta los intereses particulares para hacer valer -- ante todo los intereses sociales como representante de la sociedad que es.

B I B L I O G R A F I A .

Bermudez Aznar Agustín. Anuario de Historia del Derecho Español. Tomo I. 5a Edición. Madrid España 1980.

Burgoa Ignacio. Las Garantías Individuales. 15a Edición. -- Editorial Porrúa. México 1981.

Colín Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 5a Edición. Editorial Porrúa. México 1959.

De Pina Vara Rafael. Diccionario de Derecho. 8a Edición. -- Editorial Porrúa. México 1979.

Enciclopedia Jurídica Española. Francisco Seix. Tomo X. Editorial Barcelona. España 1970.

Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo VI. 2a Edición. Editorial Bibliográfica ONEDA. Driskill, Sociedad Anonima. Buenos Aires Argentina 1979.

Fenech Miguel. Bosh editorial. 17a Edición. Barcelona 1945.

Florian Eugenio. Elementos de Derecho Procesal Penal. Traducción de J. Prieto Castro. 22a Edición. Editorial Barcelona. -- España 1976.

Floris Margadant Guillermo. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. 1a Edición. Editorial Esfinge. México 1976.

Franco Sodi Carlos. El Procedimiento Penal Mexicano. 2a Edición. Editorial Porrúa. México 1989.

García-Pelayo y Gross Ramon. Pequeño Larousse Ilustrado. 13a Edición. Editorial Larousse. México 1989.

García Ramírez Sergio. Derecho Procesal Penal. 3a Edición.- Editorial Porrúa México 1983.

González Bustamante Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. 3a Edición. Editorial Porrúa. México 1959.

Guarneri José. Las Partes en el Proceso Penal. 3a Edición.- Editorial Cajica. Puebla 1952.

Guiovani Leone. Tratado de Derecho Procesal Penal. 5a Edición. Editorial Europa-América. Buenos Aires 1963.

Köhler J. El Derecho de los Aztecas. Revista de Derecho Notarial. Diciembre 1959. Número 9. Volumen III.

Landeros Camarena María Antonieta. La Defensa Camino a la Libertad. Estudio Jurídico Polivalente. ENEP ARAGON, México 1986.

López Austin Alfredo. La Constitución Real de México Tenoch

titlán. 4a Edición. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Historia: Seminario de Cultura Nahuatl. México 1971.

Manzini Vicenzo. Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo II 3a Edición. Editorial Europa-América. Buenos Aires 1951.

Osorio y Nieto Cesar Augusto, La Averiguación Previa. 5a -- Edición. Editorial Porrúa. México 1986.

Pérez Galaz Juan de Dios. Derecho y Organización Social de Los Mayas. 1a Edición. Talleres de Campeche. Campeche 1943.

Rivera Silva Manuel. El Procedimiento Penal. 7a Edición. Editorial Porrúa. México 1977.

Zamora Jesus Pirce. Garantías y Proceso Penal. 10a Edición- Editorial Porrúa. México 1984.

LEGISLACION CONSULTADA.

Constitución de 1824. Felipe Tena Ramírez. Leyes Fundamentales de México. 8a Edición. Editorial Porrúa. México 1978.

Constitución de 1836. Felipe Tena Ramírez. Leyes Fundamentales de México. 8a Edición. Editorial Porrúa. México 1978.

Constitución de 1857. Felipe Tena Ramírez. Leyes Fundamentales de México. 8a Edición. Editorial Porrúa. México 1978.

Constitución de 1917. Felipe Tena Ramírez. Leyes Fundamentales de México. 8a Edición. Editorial Porrúa. México 1978.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; vigente. 89a Edición. Editorial Porrúa. México 1990.

Código Penal de 1871. Felipe Tena Ramírez. Leyes Fundamentales de México. 8a Edición. Editorial Porrúa. México 1978.

Código Penal; vigente. 1a Edición. Editorial ALCO, S. A. México 1989.

Código Federal de Procedimientos Penales; vigente. 43a Edición. Editorial Porrúa. México 1991.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal;-

vigente. 43a Edición. Editorial Porrúa. México 1991.

Ley Orgánica del Ministerio Público de 1903. Felipe Tena Ramírez. Leyes Fundamentales de México. 8a Edición. Editorial Porrúa. México 1978.

Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal. 43a Edición. Editorial Porrúa. México 1991.

Reglamento de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal. 43a Edición. Editorial Porrúa. México 1991.

Acuerdo A/057/89. Emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de Noviembre de 1989.

Exposición de motivos que fundamentan la creación del artículo 134-bis. Exposición de motivos de la Cámara de Diputados de Noviembre 19 de 1981.